

**DIGNIDAD HUMANA POST MORTEM: REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DIRECTAS
DE LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES EN SU MODALIDAD DE FALSOS
POSITIVOS**

MARCELA CAROLINA ARANGO GONZÁLEZ

**Trabajo de grado para optar por el título de Magister en estudios de Paz y
resolución de Conflictos**

DIRECTOR

MARCO ALBERTO VELÁSQUEZ RUÍZ

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES
MAESTRÍA EN ESTUDIOS DE PAZ Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
BOGOTÁ D.C., 2019**

**DIGNIDAD HUMANA POST MORTEM: REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DIRECTAS
DE LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES EN SU MODALIDAD DE FALSOS
POSITIVOS**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES
MAESTRÍA EN ESTUDIOS DE PAZ Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
BOGOTÁ D.C., 2019**

Tabla de contenido

Introducción	1
Problema de investigación	4
Objetivo principal	4
Objetivos específicos	4
Capítulo I: Ejecuciones extrajudiciales en Colombia: falsos positivos	
1.1. Antecedentes de las ejecuciones extrajudiciales. Contexto	5
1.2. Ejecuciones extrajudiciales en el marco de la seguridad democrática (2002 – 2008)	8
1.3. Definición	13
1.4. Caracterización de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales en la modalidad de falsos positivos (periodo 2002 – 2008)	16
1.5. Violencia selectiva. <i>Modus operandi</i>	19
Conclusiones	22
Capítulo II: Régimen de responsabilidad del estado colombiano por el delito de ejecuciones extrajudiciales en la modalidad de falsos positivos	
2.1. Definición de víctima	24
2.2. Derechos de las víctimas directas del delito de ejecuciones extrajudiciales en la modalidad de falsos positivo	25
2.3. Reparación judicial de las víctimas de las ejecuciones extrajudiciales en la modalidad de falsos positivos	33
2.3.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos	33
2.3.2. Consejo de Estado	35
2.3.3. Corte Constitucional	40

2.3.4. Jurisdicción Especial para la Paz – JEP	41
Conclusiones	43
Capítulo III: Dignidad humana de las víctimas directas del delito de ejecuciones extrajudiciales en su modalidad de falsos positivos	
3.1. La memoria de las Víctimas	46
3.2. Protección postmortem de los derechos de la personalidad. La figura de la <i>memoria defuncti</i>	48
3.3. Vulneración y protección de los derechos a la honra y al buen nombre	51
Conclusiones	55
Capítulo IV: Los falsos positivos de Soacha (2008)	
4.1. Contexto	58
4.2. Víctimas	58
4.3. La lucha de las madres de Soacha	63
Conclusiones	69
Bibliografía	72

Introducción

El presente estudio tiene como objetivo principal llamar la atención sobre la afectación actual a la dignidad humana de las víctimas directas del crimen de lesa humanidad de ejecución extrajudicial en su modalidad de falso positivo, pues no solo fueron privadas de manera ilegal de su vida, sino que para justificar su muerte, los victimarios, las Fuerzas Militares del Estado, los acusaron falsamente ante la opinión pública de pertenecer a grupos subversivos, con el objeto de justificar bajas en combate a efectos de mostrar la efectividad de la política del Gobierno de turno (seguridad democrática).

A partir de un estudio cualitativo del caso de los jóvenes asesinados en Soacha en el año 2008 y la lucha de sus madres, el presente trabajo pretende mostrar que existen algunos derechos como el buen nombre y la honra que pese al fallecimiento de la persona, trascienden y su protección puede ser reclamada por los familiares cercanos del fallecido, a fin de restablecer la identidad de la persona que fue degradada con falsas acusaciones y así construir una memoria apegada a la realidad de los hechos.

En este orden de ideas, la lucha por restablecer la memoria de la víctima directa de los falsos positivos no genera un beneficio en cabeza del familiar reclamante, diferente a que la identidad del difunto sea plenamente conocida por la sociedad, razón por la cual el presente trabajo quiere mostrar que hasta ahora, los mecanismos judiciales que han analizado y proferido decisiones en estos casos son insuficientes para restablecer los derechos al buen nombre y a la honra de las víctimas directas, pues incluso en algunas ocasiones solo han reconocido indemnizaciones monetarias a sus familiares y en otras oportunidades han ordenado la publicación del contenido de esas sentencias en medios de comunicación de amplia circulación nacional, como periódicos regionales o locales.

Al respecto, cabe preguntarnos si ¿esas medidas realmente restablecen el buen nombre y la honra de las víctimas directas de los falsos positivos? . En principio, la respuesta parece ser un definitivo no, sobre todo si se tiene en cuenta que los altos dignatarios del Estado no asumen una posición deferente con los familiares de estas víctimas, así como

tampoco las decisiones judiciales se han preocupado por ordenar la aclaración de los documentos oficiales públicos en los que constan las situaciones distorsionadas de los hechos relativos a sus muertes. Documentos como las “órdenes de operaciones” y “misiones tácticas” expedidos por los comandantes de brigada y por las unidades tácticas, que dotaron de legalidad las ejecuciones extrajudiciales permanecen incólumes en los archivos de las fuerzas militares.

Así las cosas, la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP tiene en este asunto una ardua labor, pues al ser el componente de justicia del sistema creado en el Acuerdo de Paz, sus decisiones deben tener un impacto reparador suficiente, de manera que le permita a las víctimas fallecidas de los falsos positivos restablecer la dignidad humana que les fue arrebatada por agentes Estatales y permitir un alivio en sus familiares, ante el sufrimiento por tales afrentas. En consecuencia, sus decisiones no solo deben ser lo más apegada a la identidad de estas víctimas, de forma tal que sean reconocidos como personas humildes, marginados, algunos con discapacidades cognitivas y físicas, otros menores de edad, que fueron despojados de su humanidad al ser intercambiados como cosas por dinero, sino que además deben generar que esas identidades sean conocidas por toda la sociedad colombiana.

Cabe destacar, que la Corte Constitucional ha manifestado que la dignidad humana es una declaración ética y a su vez una norma jurídica vinculante para todas las autoridades, pues en razón de su triple naturaleza: valor, principio y derecho fundamental autónomo que sorporta la totalidad de los derechos constitucionales, están obligadas a reconocer su carácter absoluto (Corte Constitucional, 2009, Sentencia C- 288). Ello es así, en tanto la dignidad humana exalta el valor inherente que tiene toda persona en razón a su condición humana, de esta manera la persona contiene en sí misma un valor moral que no tiene ninguna equivalencia posible en el mundo material (Corte Constitucional, 2015, Sentencia C-143). En consecuencia, la protección de la dignidad humana debe apreciarse a través de sus contenidos concretos en relación con las circunstancias en las que el ser humano se desarrolla ordinariamente, lo que implica que se trata de un

concepto que incluye el reconocimiento de la dimensión social, específica y concreta de cada individuo (Corte Constitucional, 2016, Sentencia C-258).

Conforme con lo anterior, este trabajo pretende reconocer que las personas fallecidas con ocasión de las ejecuciones extrajudiciales, en su modalidad de falsos positivos, fueron vulneradas en su dignidad humana al ser falsamente acusadas, por los miembros de la fuerza pública y los altos dignatarios del Estado, de pertenecer a grupos al margen de la ley para justificar su muerte, pues dichas declaraciones públicas despojaron a estas víctimas de su valor moral ante la sociedad. En ese sentido, la Corte también ha precisado que el lenguaje no es un medio neutral de comunicación, por el contrario, tiene un enorme poder instrumental y simbólico capaz de moldear la realidad o de proyectar la misma, y por ello constituye en un factor potencial de inclusión o de exclusión social (Corte Constitucional, 2018, Sentencia C-001). En el caso analizado en este trabajo, no cabe duda que las víctimas directas del delito de ejecución extrajudicial en su modalidad de falsos positivos, y en consecuencia sus familiares vivos, fueron objeto de exclusión social por muchos años, hasta que en el Acuerdo de Paz centró toda su atención en las víctimas y su derecho al reconocimiento de la verdad de los delitos que fueron cometidos sobre ellas.

En coherencia con lo anterior, la relevancia de este proyecto radica en la necesidad de advertir que para construir paz es necesario reparar a todas las víctimas del conflicto armado, más allá de las indemnizaciones económicas que se puedan reconocer. De manera que sean sujetos de reparación las personas que fallecieron con ocasión del mismo, quienes además fueron falsamente acusadas de pertenecer a grupos al margen de la ley, generando con ello un detrimento a su buen nombre y honra de manera póstuma. En este caso, la reparación que se propone en este trabajo es a nivel de restablecimiento de su dignidad humana, a efectos de restablecer la memoria del fallecido y de la misma manera modificar la memoria colectiva que había sido alterada en la sociedad por la imposición de un falso discurso.

Dignidad humana post mortem: reparación a las víctimas directas de las ejecuciones extrajudiciales en su modalidad de falso positivo

Ninguna negociación para la superación del conflicto armado interno puede sentar las bases de una paz sostenible y duradera si no encara decididamente los crímenes cometidos por las Fuerzas Militares, los cuerpos de seguridad y los grupos paramilitares; si el Estado no reconoce y condena estos crímenes, si no se depura de administración pública; y si no se hacen las reformas legales e institucionales que garanticen que estos crímenes no se volverán a cometer (Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado - Movice, 2013, p. 13).

Problema de investigación: ¿De acuerdo con el régimen normativo de la justicia transicional en Colombia, implementado a partir del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera – componente de justicia del Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) –, puede la Jurisdicción Especial para la Paz reparar la dignidad humana de las víctimas directas del delito de ejecuciones extrajudiciales en la modalidad de “falsos positivos”?

Objetivo principal: advertir la necesidad de que las decisiones en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz, tengan impacto reparador en las víctimas directas del delito de ejecuciones extrajudiciales, en su modalidad de “falsos positivos”, pese a que la personalidad jurídica de los fallecidos se extinguió con su muerte. Lo anterior, toda vez que se trata de víctimas de un crimen de lesa humanidad y su dignidad humana fue vulnerada, de manera que debe ser restituida en términos de restablecer sus derechos al buen nombre y a la honra.

Objetivos específicos: (i) Mostrar que aun cuando las personas fallecidas por el delito de ejecuciones extrajudiciales en la modalidad “falsos positivos” son consideradas víctimas, el sistema jurídico vigente no es unívoco al momento de proponer mecanismos de reparación para ellas. De manera que, en este tipo de

crímenes la reparación no es integral sino parcial. (ii) En ese orden de ideas, es necesario advertir la existencia actual de una vulneración a los derechos al buen nombre y a la honra de las víctimas directas del delito de ejecuciones extrajudiciales y (iii) señalar algunas medidas de reparación que podría adoptar la Jurisdicción Especial para la Paz, al momento de restituir la dignidad humana de las víctimas directas del delito de ejecuciones extrajudiciales “falsos positivos”, una vez falle el caso No. 003.

I. Ejecuciones extrajudiciales en Colombia: “falsos positivos”

1.1 Antecedentes de las ejecuciones extrajudiciales. Contexto

Por más de cincuenta (50) años, Colombia atravesó un conflicto armado de carácter interno del que hicieron parte grupos insurgentes armados, agentes del Estado y grupos paramilitares (Observatorio de derechos humanos y derecho humanitario, 2012). El informe “¡Basta ya!” precisa que la letalidad de la violencia de este conflicto no ha sido constante ni homogénea, pues pasó de una tendencia decreciente entre 1958 y 1964, debido a la transición entre la violencia bipartidista a la subversiva con la irrupción de grupos guerrilleros y su confrontación con el Estado, a una violencia creciente y marcada entre los años de 1982 a 1995, con ocasión de la expansión de esos grupos guerrilleros, el surgimiento de grupos paramilitares, la propagación del narcotráfico y las reformas democráticas, hasta llegar a su nivel más crítico entre los años de 1996 a 2002 (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013).

Andrés Pastrana Arango (1998 – 2002), sucesor de Ernesto Samper Pizano, conquistó al electorado nacional con la promesa de obtener la paz entre el Gobierno y los grupos guerrilleros. En razón a ello denominó a su plan de gobierno “cambio para construir la paz” y mediante el mismo pretendió generar un proceso de paz a través de una negociación con las FARC, grupo guerrillero fundado oficialmente en 1964, de tendencia comunista lo que lo hacía, por ende, no solo el más antiguo en la

historia nacional, sino también el más organizado ideológica y militarmente (*“En tres minutos la historia de las Farc”*, 2016).

La idea de la búsqueda de la paz, liderada por el Gobierno, generó reacciones negativas en algunos sectores de la población, los gremios industriales y comerciales, así como al interior de las mismas fuerzas armadas, quienes percibieron en el discurso oficial de la paz un debilitamiento del poder del Estado para conservar el orden público (Medina Velásquez, 2014).

Así se ordenó el despeje militar de 42 mil kilómetros de terreno del territorio nacional, conocido como la “zona de distensión”, a petición del grupo guerrillero de las FARC y correspondiente a cinco municipios de los departamentos del Meta y Caquetá (Macarena, Vista Hermosa y Mesetas en el Meta y San Vicente del Caguán y Uribe en Caquetá), a fin de dar inicio a las negociaciones (*“Caguán: 10 años del proceso de paz en Colombia”*, 2012). No obstante, el 7 de enero de 1999, las mismas no pudieron realizarse debido a que Manuel Marulanda Vélez alias “tirofijo” comandante en jefe de las FARC no asistió al encuentro ante el supuesto riesgo que corría su vida. Tal incidente fue denominado por los medios de comunicación como “la silla vacía” y se convirtió en el símbolo del inicio de la fallida negociación con el grupo guerrillero (Cardona & González, 2016).

Los diálogos se realizaron y en medio del fuego cruzado y pese a que las FARC hablaban de la paz en el territorio extranjero, militarmente se fortalecían cada vez más, por lo que la mayoría de los colombianos dejaron de creer en el proceso de negociación y empezaron a ver a las FARC como un enemigo al cual se debía vencer (*“El fracaso de los diálogos de paz en el Caguán”*, 2010). Paralelamente, se incrementaron los reconocimientos positivos hacia las fuerzas militares debido a sus exitosas operaciones, fruto del trabajo conjunto entre el ejército, la armada y la fuerza aérea. Ejemplo de ello fue la operación Independencia en la que se dio de baja a ciento cincuenta y ocho (158) guerrilleros del bloque oriental de las FARC, lo que a su vez generó un mayor espacio para su participación y su irrupción en el escenario

político y permitió que de los altos mandos militares pudieran criticar y oponerse a las decisiones del gobierno de turno (Forero Forero, 2002).

El 27 de mayo de 1999, ante la renuncia del Ministro de Defensa Rodrigo Lloreda y la amenaza de una posible dimisión de la cúpula militar por no estar de acuerdo con el manejo que las FARC le daban a la zona de despeje¹, el Gobierno de Andrés Pastrana Arango vivió una fuerte crisis en las relaciones entre el ejecutivo y las fuerzas militares. Sin embargo, en medio de todo pudo sortear las adversidades y aun cuando conoció la fuerte oposición de los militares no retiró del servicio a quienes discreparon de su política. El Gobierno, y en particular el Alto Comisionado, continuaron ignorando las denuncias del cuerpo castrense y defendieron el proceso de paz, no obstante, las críticas crecientes de la sociedad y de los medios de comunicación no dieron espera (Forero Forero, 2002).

El 20 de diciembre de 1999, las FARC anunciaron un cese unilateral de hostilidades hasta el 10 de enero del año 2000, a fin de que en el país se pasaran las fiestas navideñas sin ningún tipo de enfrentamiento y aun cuando el presidente Pastrana intentó que dicha tregua se prorrogara de manera indefinida, razón por la cual en esa ocasión expresó: “Iniciamos un nuevo milenio con una tregua en el conflicto armado. Que este tiempo sea un símbolo y una oportunidad de reflexión que abra la posibilidad de negociar ya no en medio de la guerra sino en medio de la paz” (*“Adiós a la tregua”*, 2000, párr. 1); los planes del grupo guerrillero distaban mucho de la intención del ejecutivo y mediante nota de prensa respondieron: “Olvida el Presidente, dijeron las Farc, que la tregua no se discutió, no fue acuerdo ni muchísimo menos una decisión bilateral” (*“Adiós a la tregua”*, 2000, párr. 1).

¹ El Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (2010) informó que desde la creación de la zona de distensión se presentaron denuncias por parte de la población civil sobre la violación de sus derechos fundamentales a manos de las FARC; retenciones, requisas, allanamientos, robos de ganado, extorsiones, negociaciones de secuestros y asesinatos de personas, se convirtieron en las constantes denuncias elevadas por los habitantes de la región.

Una vez más los diálogos entre los equipos negociadores de las FARC y del Gobierno se reanudaron en medio de la guerra. No obstante, los mismos no sobrevivieron al secuestro de la aeronave HK3951 de Aires la cual fue forzada a aterrizar en una carretera de el municipio “El Hobo”, la mañana del 20 de febrero de 2002, con treinta (30) pasajeros a bordo, entre ellos el senador Jorge Eduardo Géchem Turbay (*“La acción que acabó con el Caguán”*, 2016). La mayoría de los pasajeros fueron liberados pocas horas después del secuestro del avión que cubría la ruta Neiva – Bogotá, pero el Senador Géchem fue secuestrado por el grupo guerrillero, hecho que generó la disolución de los diálogos de paz (*“Hoy hace diez años las Farc...”*, 2012).

A través de una alocución nocturna radiotelevisada, el mismo día del secuestro del Senador Géchem, el Presidente Andrés Pastrana envió un fuerte mensaje a las FARC dando por terminado el proceso de negociación. En esa ocasión dijo el Presidente Pastrana:

Manuel Marulanda, yo le di mi palabra y la cumplí, siempre la cumplí, pero usted me ha asaltado en mi buena fe, y no sólo a mí, sino a todos los colombianos. Desde el primer momento usted dejó vacía la silla del diálogo cuando yo estuve ahí, custodiado por sus propios hombres, listo para hablar. Decretamos una zona para sostener unas negociaciones, cumplimos con despejarla de la presencia de las Fuerzas Armadas, y usted la ha convertido en una guarida de secuestradores, en un laboratorio de drogas ilícitas, en un depósito de armas, dinamita y carros robados. Yo le ofrecí y le cumplí con el plazo de las 48 horas, pero usted, y su grupo, no han hecho otra cosa que burlarse del país (Pastrana, como fue citado en Bustamante, 2016, párr. 12).

1.2. Ejecuciones extrajudiciales en el marco de la seguridad democrática (2002- 2008)

El rompimiento del proceso de paz en el año 2002 generó el espacio para que Álvaro Uribe Vélez ganara las elecciones presidenciales de ese año, bajo el discurso de atacar y acabar militarmente con la insurgencia guerrillera. Su posición era negativa

frente a cualquier tipo de negociación o diálogo con el grupo guerrillero de las FARC hasta que éste diera muestras convincentes de paz, y tuvo una gran acogida en el electorado nacional (Rubio Arrubla, 2011).

Su política denominada “seguridad democrática”, pretendía restablecer a las fuerzas militares el poder de controlar el orden público y de esa manera, mejorar la percepción de seguridad que tenía la colectividad social. La presencia de la Policía en todas las cabeceras municipales, así como del ejército en las principales carreteras nacionales para garantizar la movilidad terrestre, fueron algunas de las medidas tomadas por el Gobierno que impactaron de manera directa en la disminución de la capacidad ofensiva de los grupos guerrilleros y en consecuencia, los obligó a desplazarse a zonas rurales de difícil acceso (Rojas Bolanos & Benavides Silva, 2017).

La presidencia de Álvaro Uribe Vélez planteó como prioridad central del Gobierno la refundación del Estado a partir de la seguridad, no para resolver el conflicto interno sino para ganar una guerra en la que sus medios suponían una especie de “estado de excepción indefinido”, según lo afirmado en el libro “la cuestión de ser enemigo”, Colombia entró en un “estado de excepción indefinido” dado que se supeditaron los derechos civiles consagrados en la Constitución de 1991 en razón a la unificación ideológica de los ciudadanos con el gobierno respecto de lo que debe considerarse como enemigo. Así, la propaganda sistemática de apoyo al ejército enalteció la figura del soldado y la demonizó de la figura del guerrillero, por lo que convirtió a los grupos al margen de la ley en “el enemigo público por excelencia” (Chaparro, 2018).

En idéntico sentido se puede consultar el informe presentado por la Federación Internacional de Derechos Humanos y la Coordinación Colombia, Europa, Estados Unidos (2012), en el que se destacó que la doctrina de Seguridad Nacional que sustentaba la Política de Seguridad Democrática, propiciaba la concepción del *enemigo interno*. Concepto que sugiere que, son considerados enemigos del Estado y de la sociedad toda persona u organización que asuman posturas democráticas, críticas y diferentes a las del modelo que se quiere imponer desde el poder central.

Un ejemplo de lo expuesto por Chaparro (2018), se advierte con la expedición del Decreto Legislativo 1837 del 11 de agosto de 2002, a través del cual el Presidente Álvaro Uribe Vélez, declaró el estado de excepción por “conmoción interior” (declarado exequible mediante sentencia C-802 de 2002), luego de atribuir a las FARC la responsabilidad del ataque con morteros durante su discurso de posesión (“*Las FARC lanzaron 14 proyectiles...*”, 2002). Mediante dicho decreto se dispuso una serie de medidas tendientes al fortalecimiento de las fuerzas militares para el restablecimiento del orden público, las cuales debían ser financiadas por el esfuerzo tributario de los contribuyentes y recursos del presupuesto general de la Nación; además de medidas restrictivas a los derechos fundamentales como la libertad de circulación (Decreto Legislativo 1837, 2002)².

La “seguridad democrática”, el programa implementado por el Gobierno Nacional buscaba otorgar una serie de prerrogativas a (i) las fuerzas militares, retomando las medidas de años atrás, relativas al reconocimiento de recompensas para los miembros del ejército que demostraran resultados rápidos, tangibles y medibles en cuanto a las “bajas efectivas en combate” o “positivos” y por otro lado, (ii) estímulos civiles para quienes proporcionaran información que condujese a la captura o al abatimiento en combate de miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley (Chaparro, 2018). Lo anterior, con el fin de perseguir al enemigo común del Estado, los grupos guerrilleros, especialmente, a las FARC (Iturralde, 2010).

Rojas Bolaños y Benavides Silva (2017) señalan que, tanto la Presidencia de la República como el Ministerio de Defensa exigían resultados concretos a las fuerzas militares, generando en las tropas una fuerte obsesión por mostrar bajas en combate. En consecuencia, dado que las guerrillas se retiraron de las zonas pobladas con ocasión de la presencia militar, algunas unidades militares ante la dificultad de combatirlos fueron motivadas para falsificar las muertes en combate, pues les “era más fácil matar civiles” (Alston, 2010).

² “Que en las circunstancias de excepción que vive el país se requiere que las autoridades adopten medidas tendientes a restringir la libre circulación de personas y vehículos en aquellos lugares y horas determinados por las autoridades respectivas” (Decreto Legislativo 1837 de 2002, párr. 24).

Prueba de lo anterior, fue la Directiva Ministerial Permanente No. 29 del 2005 (17 de noviembre de 2005), firmada por el Ministro de Defensa de la época Camilo Ospina Bernal, a través de la cual se creó todo el régimen de beneficios y recompensas tanto para los miembros del ejército como para los civiles que estuviesen comprometidos con la finalidad del Gobierno de “acabar con el terrorismo”. Según Chaparro (2018), el Gobierno de Uribe se preocupó por crear una relación directa entre la población y el soberano como comandante en jefe de las fuerzas militares, a fin de restablecer la preeminencia del poder central y, de otro lado, mostrar el exacerbado peligro que representa el enemigo interno para toda la sociedad, pero siempre negando la existencia de un conflicto armado interno.

La citada Directiva Ministerial establecía unos niveles de recompensa que variaban entre los 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, hasta los 13.106 salarios mínimos mensuales legales vigentes por la muerte de miembros de organizaciones armadas al margen de la Ley (OAML), fue una política estatal que le puso precio a la vida humana deshumanizando a quienes encarnaban el papel de guerrilleros (*“Directiva ministerial 029 de 2005”*, 2008). Sobre este punto, Rojas Bolaños y Benavides Silva (2017) aclaran que existía un blindaje de legitimidad institucional, al interior de las fuerzas militares, razón por la cual los soldados fueron adoctrinados para legitimar la actuación de sus superiores, de manera que las ejecuciones de cualquier tipo estaban justificadas, incluso las generadas en campos de batalla ficticios como las ejecuciones extrajudiciales de jóvenes no deliberantes.

En el mismo sentido, el informe presentado por la Federación Internacional de Derechos Humanos y la Coordinación Colombia, Europa, Estados Unidos (2012) destacó las presiones a las que estaban sometidos los miembros del Ejército Nacional en relación con los resultados operacionales que debían presentar, pues indicó que el sistema de incentivos y recompensas, auspiciado por el Gobierno de Uribe, procedente de un rubro presupuestal de “gastos reservados” manejado por los altos mandos militares, generó una fuerte competencia entre las unidades militares por mostrar los mejores resultados en términos de número de golpes efectivos a los

grupos subversivos, en el que se exigían resultados rápidos, tangibles y medibles (body count). Al respecto, el citado informe advirtió que:

Para la época, cinco oficiales del Ejército llegaron a declarar públicamente: “la gente no llega a imaginarse la tortura psicológica de tener que entregar resultados todos los días”. De acuerdo con un ex asesor del entonces Ministro de Defensa, Juan Manuel Santos, existió “una insaciable presión por bajas [...] Y por eso también resultan verosímiles las afirmaciones de que no todas las bajas de la IV Brigada han sido hombres con fusil”. En opinión de un ex asesor de Seguridad Nacional, en el Ejército “se [implantó] un problemático esquema de evaluación [de desempeño]: valora excesivamente -y, a veces, exclusivamente- las bajas del oponente, y castiga desproporcionadamente los propios fracasos operacionales. Consecuencia: tendencia a lograr bajas sin asumir riesgos, sin exponerse demasiado o, mejor, nada. Resultados: civiles indefensos que aparecen muertos en combates que nunca existieron (Federación Internacional de Derechos Humanos y la Coordinación Colombia, Europa, Estados Unidos, 2012, p. 10).

No obstante lo anterior, el Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o arbitrarias manifestó que interrogó a varios funcionarios del Gobierno de Uribe sobre la supuesta “política de Estado” alrededor de los falsos positivos, quienes afirmaron que se trataba de errores, en la medida en que los militares podrían haber cometido ejecuciones ilegales pero eran casos sin ninguna relación entre ellos. Adicionalmente, el Relator destacó que no había encontrado ninguna prueba de la que pudiera desprender que la comisión de esos homicidios fuera ordenada por altos funcionarios del Gobierno. Sin embargo, también afirmó que de sus investigaciones sí se podía concluir que los miembros de las fuerzas de seguridad en Colombia cometieron un número considerable de ejecuciones extrajudiciales a lo largo de todo el territorio nacional, asesinatos con características similares que hacen imposible concebirlas como hechos aislados (Alstor, 2010).

1.3. Definición

La definición de la modalidad de ejecuciones extrajudiciales conocida comúnmente como “falsos positivos” fue acuñada por primera vez en los medios periodísticos del país, en los que se precisó que dicha práctica hacía referencia a:

Una especie de ‘limpieza social’ en la que se mata a muchachos – delincuentes, drogadictos o simplemente pobres– y se los presenta luego como combatientes de grupos al margen de la ley (...) es una práctica que infortunadamente algunos militares han usado para mostrar ‘falsos positivos’ y así mejorar sus resultados operacionales, y por esta vía obtener beneficios para su carrera militar (“*¿Falsos positivos mortales?*”, 2008, párr. 10).

Posteriormente, la noción fue recogida por organismos internacionales. Alston (2009) como relator especial de Naciones Unidas para las Ejecuciones Arbitrarias señaló que “la expresión ‘falsos positivos’ brinda una suerte de aura técnica para describir una práctica que se caracterizaría mejor como el asesinato a sangre fría y premeditado de civiles inocentes, con fines de beneficio”.

En el mismo sentido se precisó que tal modalidad alude a un fenómeno sin precedentes de casos de personas asesinadas por la fuerza pública y luego presentadas como muertes en combate, durante el periodo comprendido entre el 2002 y el 2008, con características específicas, patrones claros y un alto grado de organización, que obliga a estudiarlas como un conjunto de hechos relacionados entre sí (Federación Internacional de Derechos Humanos & Coordinación Colombia, Europa, Estados Unidos, 2012).

Por su parte, la Corte Penal Internacional (2012) incluyó a los falsos positivos como una categoría de los crímenes objeto de observación en el caso Colombiano. Sobre el particular, la Fiscalía de esa corporación precisó:

Los actores estatales, en particular miembros de las fuerzas armadas, han dado muerte intencionalmente a miles de civiles con el fin de potenciar su tasa de éxito en el contexto del conflicto armado interno y obtener incentivos monetarios procedentes de fondos del Estado. Una vez alterada la escena del crimen, se reportó que los civiles ejecutados eran guerrilleros muertos en combate. Se cree que estos asesinatos, también llamados 'falsos positivos (...)' (p. 3).

Recientemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante sentencia del 20 de noviembre de 2018, dentro de la Sentencia Villamizar Duran y otros Vs. Colombia, determinó que los falsos positivos:

Consiste[n] en ejecuciones extrajudiciales en el marco del conflicto armado colombiano, con un *modus operandi* caracterizado por la muerte de civiles posteriormente presentados como miembros de grupos armados ilegales dados de baja en combate, mediante diversos mecanismos de distorsión de la escena del crimen y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos (p. 39).

De otro lado, en el ámbito nacional, la Fiscalía General de la Nación³ ha definido a los “falsos positivos” como “la muerte de civiles inocentes a quienes después hacían pasar por integrantes de las FARC muertos en combate” (Fiscalía General de la Nación, 2016). No obstante, dentro de la jurisprudencia penal tales crímenes han sido judicializados bajo el delito de homicidio en persona protegida (artículo 135 del Código Penal), al admitirse la muerte de población civil a manos de agentes del Estado en supuestas operaciones formales para combatir integrantes de la guerrilla (Corte Suprema de Justicia, 2016, Sentencia SP4090-2016).

³ Fiscalía General de la Nación. (2012-2016). Informe de Connotación. Página 61. Recuperado de: https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Informe_Cuatrenio_corregido_2012-2016.pdf

Asimismo, las altas instancias judiciales en Colombia (Corte Constitucional, Consejo de Estado – Sección Tercera y Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal) han reconocido que los falsos positivos son homicidios en persona protegida y constituyen violaciones graves a los derechos humanos, debido, entre otras razones, a la vulnerabilidad de las víctimas y la posición dominante que ejercen las fuerzas militares (Corte Constitucional, 2018, Sentencia SU-035), lo que pone de presente una falla sistémica y estructural del Estado ante la ausencia de un riguroso control dentro de la institución militar que debilita su adecuado accionar y por tanto, comprometen la estabilidad del Estado y de la sociedad (Consejo de Estado, 2016, Sentencia Exp. 35029).

Según el informe “Ejecuciones extrajudiciales en Colombia en 2015: continuidad y encubrimiento” del Observatorio de derechos humanos y derecho humanitario (2016), las anteriores definiciones son insuficientes para calificar las ejecuciones extrajudiciales a civiles en Colombia, pues existen por lo menos dos modalidades, aquellas realizadas por agentes del Estado (i) por uso indebido o excesivo de la fuerza, las cuales no tienen origen en el conflicto armado y (ii) los mal llamados “falsos positivos”, es decir, los homicidios perpetrados a la población civil con justificación en el conflicto armado, los cuales en términos de la doctrina militar, son civiles percibidos como parte del “enemigo interno”. Dentro de ésta última modalidad, también se encuadraría la práctica descrita por Rojas Bolaños y Benavides Silva (2017), según la cual, con ocasión, de la alianza entre el ejército regular y los grupos de autodefensas, se entregaban personas al ejército señaladas de pertenecer a grupos subversivos, colaboradores de la guerrilla o integrantes insubordinados de grupos paramilitares. Ésta última modalidad también fue documentada en el informe presentado por la Federación Internacional de Derechos Humanos Coordinación Colombia, Europa, Estados Unidos (2012), toda vez que en él se afirmó que el sistema de incentivos y recompensas de la política de seguridad democrática se afianzó con las medidas de desmovilización y reincorporación a la vida civil de integrantes de grupos paramilitares, pues se insertaron como informantes en las labores de inteligencia de la fuerza pública.

En este orden de ideas, Rojas Bolaños y Benavides Silva (2017) definen los falsos positivos como una estrategia militar para darle apariencia de legalidad a un acto ilícito “vendiéndole” tanto a la justicia como al conglomerado social, la idea que las víctimas al ser terroristas o criminales, fueron abatidos al momento de enfrentarse con armas de fuego a los militares, circunstancias que le permiten al cuerpo castrense presentar los asesinados como “muertos en combate”.

Para efectos de este trabajo, entenderemos las ejecuciones extrajudiciales, en la modalidad de “falsos positivos” como la privación arbitraria de la vida por parte de los agentes del Estado, o con la complicidad, tolerancia, o aquiescencia de estos, toda vez que esta se ocasionó sin que mediara justificación alguna y a través de medios fraudulentos durante su ejecución y posterior exhibición a la sociedad (Henderson, 2006).

1.4. Caracterización de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales en la modalidad de falsos positivos (periodo 2002 – 2008)

Según el Relator Especial para las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias (Alston, 2010), los asesinatos perpetrados por las fuerzas de seguridad a civiles no solo fueron premeditados, sino que no pueden analizarse como hechos aislados, toda vez que responden a un patrón, pues fueron cometidos por un gran número de militares en todo el país. En el mismo sentido, Rojas Bolaños y Benavides Silva (2017) precisan que la Fiscalía General de la Nación encontró evidencias de falsos positivos cometidos por cuarenta y un (41) brigadas del Ejército, más de ciento ochenta (180) batallones y unidades tácticas, las cuales se encontraban acantonadas a lo largo del territorio nacional, a excepción del departamento del Amazonas, dejando ver un engranaje delictivo del que se apreciaban las similitudes sistemáticas en los eventos, la infraestructura logística para consolidar las ejecuciones y la coordinación entre las diferentes brigadas para ejecutar los crímenes, de manera que su *modus operandi* no solo respondía a la intención de incrementar los resultados operacionales de las fuerzas armadas, sino que también buscaba posicionar los resultados de la política de seguridad democrática en el colectivo social.

Sobre el particular, Bonilla Mora (2017) en su investigación de grado advirtió que las víctimas de estos crímenes responden a un factor identitario, toda vez que se trataba de jóvenes de sectores populares urbanos de varias ciudades y campesinos habitantes de las llamadas “zonas de conflicto”, es decir, personas consideradas, por su entorno social, como “marginales” debido a sus adscripciones identitarias que se alejan de lo convención y/o por las condiciones de pobreza y de exclusión de los contextos sociales en que vivían.

En consecuencia, Bonilla Mora (2017), también señala que dado que las víctimas de los falsos positivos eran personas con una alta vulnerabilidad económica y social compartían una serie de elementos comunes denominados “marcas discriminatorias”, las cuales hacían posible su identificación, para posteriormente ser convertidos en objetivos de la fuerza pública a efectos de ser representadas como un número en el marco de la política de seguridad estatal. De manera que, esas marcas contribuyeron a la deshumanización de las víctimas y las despojó de sus derechos, para que pudieran ser reseñadas y presentarlas ante la sociedad como personas asociadas a la delincuencia, a fin de que la fuerza pública pudiese considerarse autorizada, públicamente, para tales ejecuciones.

Las marcas que Bonilla Mora (2017) encontró no solo se refieren a la capacidad socioeconómica de la víctima, sino que también aluden a las discapacidades físicas, antecedentes judiciales, la ubicación geográfica, el sexo y la edad. De ello también da cuenta el informe “La verdad de las mujeres” (Ruta pacífica de las Mujeres, 2015), en el que se indica que las ejecuciones extrajudiciales se hicieron estigmatizando a las víctimas como una forma de justificar la acción de la fuerza pública, de manera que los familiares se vieron obligados a salir a reivindicar el buen nombre de sus fallecidos y así cuestionar las versiones justificadoras de las violaciones a sus derechos humanos. Ejemplo de lo anterior se advierte en algunos testimonios recogidos para dicho informe:

Bueno, ese día que los estábamos enterrando a ellos también mandamos a hacer la misa del primer año de muerto de papá y de Moncho. Eso fue

muy, muy duro, ya nos fuimos al sepelio de ellos a enterrarlos... una señora me dice: 'mamita es que sus hermanos salen en la prensa como si fueran... que dicen que matados subversivos'. Todavía esos desgraciados los matan y los sacaron en la prensa dizque como subversivos. Con razón que había ese poco de ejército en el momento del entierro. Le cuento que eso fue más duro todavía y más rabia (La Pedregosa, Norte de Santander, 1995, p.743 como fue citado en Ruta pacífica de las Mujeres, 2015, p. 123).

Ahí empieza la lucha por demostrar que él no es un guerrillero. Entonces, yo me despierto, empiezo a llamar a todo el mundo en Bogotá, mire que Andrés le pasó esto, apareció muerto, dicen que es guerrillero ¿yo que hago? Contratamos un abogado, pero entonces a mí no me querían entregar el cuerpo. Bogotá, D.C., 2008 (Bogotá, D.C., 2008, p. 771, como fue citado en Ruta pacífica de las Mujeres, 2015, p. 123).

Lo señalan como un narcoterrorista, donde dicen 'ah, ustedes vienen por el narcoterrorista'. Entonces hubo una controversia, donde demostraba que mi hijo era de educación especial, pero el juez dijo 'es el reporte del ejército'. Le dije 'sí señor es la palabra de ellos contra la mía, pero puedo demostrar que mi hijo permanecía en la casa ya que era de educación especial, no entiendo por qué lo tildan de pertenecer a un grupo al margen de la ley'. Yo creo que esa palabra nunca la podría entender mi hijo (María La Baja, Bolívar, 2005, p.258, como fue citado en Ruta pacífica de las Mujeres, 2015, p. 137).

Asimismo, Carrillo (2009) en las entrevistas realizadas a los familiares de las víctimas indirectas de los falsos positivos pudo mostrar que los fallecidos eran personas pertenecientes a estratos sociales bajos, carentes de recursos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades básicas, sin trabajo y de familias muy humildes. Algunos menores de edad, e incluso personas en situación de discapacidad por padecimientos mentales. Así lo manifestó Luz Marina Bernal, una de las

entrevistadas, madre de una de las víctimas, quien aseguró que su hijo no sabía leer ni escribir y pese a ello “*lo nombraron como jefe de una organización*”, a fin de justificar su muerte.

Por su parte, el Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes del Estado (2013) señala que la mayoría de las víctimas de las ejecuciones extrajudiciales en su modalidad de falsos positivos han sido campesinos, pobladores, comunidades indígenas y afrodescendientes, miembros de organizaciones sociales, sindicalistas, defensores de derechos humanos, periodistas y opositores políticos, es decir, población que ha sido discriminada históricamente.

1.5. Violencia selectiva – *Modus operandi*

Retomando a Bonilla Mora (2017), una vez que las víctimas eran seleccionadas de acuerdo a sus marcas de discriminación, eran engañadas por un “reclutador”, victimario, que con una falsa promesa laboral daba inicio al proceso de ejecución extrajudicial, trasladándolas a un lugar lejano, rural y apartado, donde estuviera activo el conflicto armado, para asesinarlas allí, confiados en que por las raíces humildes de las víctimas los hechos pasarían inadvertidos.

Este modus operandi incluía la manipulación de la escena del crimen para simular un combate y una baja legítima, en algunos casos se utilizaron armas en mal estado e incluso, uniformes para vestir a las víctimas que no eran adecuados, todo lo cual era respaldado por una falsa documentación que pretendía simular una acción misional legítima del Estado colombiano. Los responsables de esta práctica obtenían así beneficios económicos y personales, tales como descansos o ascensos. En el mismo sentido se pueden advertir las denuncias realizadas por los familiares de las víctimas directas de las ejecuciones extrajudiciales en el documental “falsos positivos” (Simone & Carrillo 2009), , quienes describieron que la macabra práctica seguida por ejército consistía en acordar un precio por el joven a ejecutar, el cual era pagado al reclutador civil, quien con engaños lo entregaba a la fuerza pública y ésta posteriormente lo

presentaba en un lugar lejano a su residencia, como un muerto en combate debido a su vinculación con grupos al margen de la ley.

Rojas Bolaños y Benavides Silva (2017) aclaran que además de la modalidad de ilusionar a los jóvenes con promesas de falsas actividades laborales para asesinarlos, según declaraciones oficiales, serían por lo menos ocho las modalidades de ejecuciones extrajudiciales desarrolladas en el marco de la política de la seguridad democrática.

En este orden de ideas, dichos autores señalan que en la primera modalidad “promesas de trabajos y mejoras laborales” los reclutadores, quienes podían ser militares o civiles, se encargaban de estudiar a la víctima, ilusionarla con trabajos legales o ilegales para desempeñar en regiones apartadas de sus hogares, para que después de uno o dos días de ser vistos por última vez por sus familiares, fueran presentados a cientos de kilómetros de su lugar de residencia, como integrantes de grupos subversivos o de bandas criminales dados de baja en combate. La segunda modalidad reseñada como “infiltrando las bandas criminales”, alude a la infiltración que realizaban los militares en las bandas criminales era utilizada por éstos, para entregar información donde presuntamente se encontraba dinero escondido a efectos de que los miembros de la banda la asaltaran en horas de la noche. No obstante, al llegar al sitio indicado por los infiltrados, los integrantes de las fuerzas armadas los abatidos.

La tercera modalidad “reclutamiento de paramilitares y guerrilleros” se refiere a que las personas desmovilizadas en una región podían ser fácilmente identificadas por la fuerza pública, para así ubicarlos y engañarlos haciéndoles creer que conocían lugares donde se encontraban caletas con dinero o armas. Una vez los desmovilizados aceptaban, los asesinaban, uniformaban y les colocaban armas de fuego.

La cuarta modalidad se refiere a la “alianza con grupos paramilitares”, donde éstos entregaban al ejército docenas de ex paramilitares, presuntos guerrilleros y civiles

vivos, que posteriormente eran asesinados por los militares y presentados como muertos en combate. La quinta, sexta y séptima modalidad se derivan de la anterior, pues debido a la alianza entre los militares y los comandantes de grupos paramilitares, éstos últimos (i) entregaban hombres que debían ser castigados, quienes eran asesinados por el ejército; (ii) entregaban al ejército los cuerpos de personas asesinadas por ellos, a fin de que fueran presentados como combatientes caídos; o (iii) los militares exigían a los grupos paramilitares la entrega de jóvenes para asesinarlos y hacerlos pasar como delincuentes a cambio de evitar operativos en contra de esas organizaciones criminales, Rojas Bolaños y Benavides Silva (2017) calificaron estas categorías como “disciplinando grupos paramilitares”, “prestación de víctimas paramilitares como dados de baja por el ejército” y “presionando a los comandantes de grupos paramilitares”.

Finalmente, la octava categoría “detención arbitraria y desaparición” no requiere de la figura del reclutador, pues toda la unidad militar se encuentra al acecho para conseguir víctimas. Ello ocurrió, por ejemplo, en los puestos de control militar, cuando los soldados se tomaban su tiempo para escoger campesinos, indígenas y personas socialmente marginadas, a quienes detenían de manera arbitraria, la desaparecían y posteriormente eran presentadas como muertes en combate.

En todo caso, Alston (2010) señala que el *modus operandi* de los militares incluyó un montaje de la escena para que pareciera un homicidio legítimo. De manera que, se ponen armas en las manos de las víctimas y se disparan las mismas con las manos de las víctimas; se cambia su ropa por indumentaria de combate o prendas que podían ser fácilmente asociadas a grupos guerrilleros, incluso se les calzaba con botas de combate.

De otro lado, Human Rights Watch (2015), indicó que el *modus operandi* de los falsos – positivos implicó una considerable planificación y coordinación, a tal punto que los militares se aseguraban que en cada caso hubiera documentación oficial que certificara que se trataba de muertes legítimas en combate. Los documentos

conocidos como “órdenes de operaciones” y “misiones tácticas” expedidos por los comandantes de brigada y por las unidades tácticas, respectivamente, dotaron de legalidad las ejecuciones extrajudiciales, pues sin ellos no podrían haberse informado como bajas ocurridas durante combate en el marco de operaciones militares legítimas.

Conclusiones

Acorde con lo expuesto en el presente capítulo, se pueden hacer las siguientes conclusiones.

- Durante el Gobierno de Andrés Pastrana se generó una fuerte tensión entre el ejecutivo y las fuerzas militares debido a los diálogos de paz con las FARC, pues consideraban que ello reflejaba un debilitamiento del poder del Estado para conservar el orden público. Su fuerte oposición generó que muchos sectores de la población nacional dejaran de creer en el proceso de negociación y empezaran a ver a las FARC como el enemigo a vencer.
- La implementación de la política de seguridad democrática en la presidencia de Álvaro Uribe Vélez pretendía el restablecimiento del control del orden público en las fuerzas militares, de manera que la figura del guerrillero se convirtió en el enemigo público. En consecuencia, las fuerzas militares se vieron presionadas para mostrar resultados en términos de número de golpes efectivos a los grupos subversivos, justificando incluso las muertes generadas a civiles no combatientes.
- Las ejecuciones extrajudiciales denominadas por los medios de comunicación como falsos positivos, consistían en la privación arbitraria de la vida de civiles por parte de los agentes del Estado, o con la complicidad, tolerancia, o aquiescencia de estos, sin la existencia de un proceso judicial o legal que previamente lo hubiese autorizado, a efectos de ser presentados al conglomerado social como integrantes de grupos guerrilleros.

- Las ejecuciones judiciales en la modalidad de falsos positivos responde a un patrón delictivo y las víctimas de estos crímenes comparten un factor identitario “marcas discriminatorias” que les permitía a las fuerzas militares despojarlas de su humanidad y de sus derechos.

II. Régimen de responsabilidad del estado colombiano por el delito de ejecuciones extrajudiciales en la modalidad de falsos positivos

2.1. Definición de víctima

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los “Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder” dispone que víctima es aquella persona que, individual o colectivamente, ha sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, o en general una “pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros” (Naciones Unidas, 1985, Resolución 40/34, párr. 1).

Adicionalmente, la misma declaración precisa que una persona podrá ser considerada víctima independientemente que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador y además, dicha categoría incluye a los familiares o personas a cargo que tengan una relación inmediata con las víctimas directas (Naciones Unidas, 1985, Resolución 40/34).

En relación con la noción de víctima adoptada por el ordenamiento interno colombiano, el artículo 15 de la Ley 418 de 1997 *“por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”* dispone que se considera víctima a la población civil que sufre perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia del conflicto armado interno (Congreso de la República, 1997, Ley 418). Asimismo, el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 *“por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, ley proferida en el marco de la justicia transicional conocida como “ley de víctimas y restitución de tierras”, establece que víctima no es solamente aquella persona que individual o colectivamente hubiese sufrido un daño, a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional

humanitario o de violaciones graves o manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, sino también los familiares de quien hubiese muerto o desaparecido bajo esas mismas condiciones (Congreso de la República, 2011, Ley 1448).

Por su parte, Cáceres Mendoza (2015) señala que al hablar de víctimas se está ante una categoría especial y diferencial de personas, que suponen haber sufrido daños por hechos antijurídicos, que en materia de derechos humanos, pueden provenir de la acción u omisión de las autoridades públicas, es decir, que derivan en una responsabilidad del Estado cuyas consecuencias implican para éste (i) el deber de adelantar las investigaciones pertinentes a fin de individualizar y responsabilizar a los autores del crimen, juzgarlos, y sancionarlos y, (ii) procurar el al mismo tiempo, un restablecimiento de la dignidad de la víctima, de manera que pueda volver a las condiciones anteriores a la ocurrencia de la vulneración de sus derechos. Dicha idea se complementa con lo expuesto por Gugliecucci (2017), el cual define la categoría de víctima como una acción potencial en contra de la impunidad, toda vez que permite que los familiares de la persona fallecida injustamente, en razón de un crimen generado por una política estatal, tengan la posibilidad de solicitar en su nombre la reivindicación de su dignidad humana.

2.2. Derechos de las víctimas directas del delito de ejecuciones extrajudiciales en la modalidad de falsos positivos

A la luz de múltiples instrumentos internacionales el derecho a la vida se consagra como la máxima garantía en un Estado y por ello se prohíbe su vulneración en toda circunstancia o instancia, así lo establece el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, dicha cláusula máxima de protección se encuentra consagrada en los artículos 2 y 11 de la Constitución colombiana, según los cuales el derecho a la vida

es inviolable y las autoridades deben protegerlo sin hacer ningún tipo de distinción en las personas. En este sentido, no cabe duda, que el primer derecho que se vulnera en las ejecuciones extrajudiciales es la privación arbitraria del derecho a la vida de la víctima por parte de una autoridad o agente estatal, con su complicidad o aquiescencia y al margen de un proceso judicial o en circunstancias que no configuran legítima defensa y por tanto, tal acción se encuentra proscrita (Consejo de Estado, 2018, Sentencia Exp. 53989).

Adicionalmente, cabe destacar que con ocasión de la privación arbitraria de la vida de éstas víctimas se generó una vulneración de su dignidad humana, en tanto su derecho al buen nombre y a la honra fueron violados por los agentes del Estado al presentarlos ante la opinión pública como personas asociadas a la delincuencia de grupos guerrilleros, pese a que tales declaraciones distaban de la realidad.

En el informe del Relator Especial Sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias (1993) se precisó de manera genérica las directrices que permiten considerar los casos de ejecuciones extrajudiciales como “cerrados” o “aclarados”. Dichas directrices parten de la idea de una respuesta por parte del Gobierno en la que se pueda apreciar (i) la verdad objetiva de los hechos que dieron lugar a la privación del derecho a la vida de las víctimas, obtenidos a través de una investigación rigurosa, completa, independiente e imparcial; (ii) la atribución de responsabilidad para todos quienes planificaron y participaron en la privación de derecho a la vida de las víctimas; (iii) la imposición de una sanción de acuerdo con la gravedad del delito y (iv) una reparación para las víctimas.

Lo anterior ha sido entendido por el Estado colombiano como la necesidad de adelantar un proceso judicial a efectos de que éste pueda concluir en una sentencia, pues la decisión judicial se erige en el medio de reparación que contiene la verdad sobre los hechos, los cuales son reconocidos por una autoridad judicial otorgándoles validez ante la sociedad, además de la atribución de responsabilidad penal, civil, disciplinaria o administrativa que les pueda caber a los victimarios acorde con el

régimen legal vigente, y algún tipo de compensación para los familiares de las víctimas fallecidas, usualmente en dinero, toda vez que han sido reconocidas como víctimas indirectas de los falsos positivos.

Ibáñez Najjar (2017) señala que los mecanismos judiciales nacionales e internacionales son insustituibles comoquiera que su finalidad es hacer efectivo el derecho a la verdad, pues dan lugar a que se conozcan los hechos y los autores de las graves violaciones a los derechos humanos, de manera que tanto las víctimas como la sociedad puedan saber la verdad y al mismo tiempo satisfacer su derecho a la justicia. No obstante, esta verdad judicial, según el mencionado autor, implica una verdad fragmentada toda vez que se reduce al campo de lo jurídico, a los hechos que determinan responsabilidades individuales, y deja por fuera contextos sociales más amplios como aquellos relativos a las razones y los motivos por los cuales se cometieron los crímenes o los sentimientos, pensamientos y emociones que experimentaron la persona en relación con los hechos declarados.

Así las cosas, el derecho a la verdad cobra gran importancia para las víctimas, pues se encuentra íntimamente relacionado con los derechos a la justicia, a la reparación y la garantía de no repetición en tanto comparten un núcleo común, el cual se define en el deber que tienen los Estado de garantizar y proteger los derechos humanos, realizar investigaciones serias y eficaces, y garantizar un recurso judicial efectivo de manera que las víctimas puedan ser reparadas (Rincón, 2010). En este orden de ideas, Ibáñez Najjar (2017) precisa que ante graves violaciones a los derechos humanos, el derecho a la verdad no solo comprende la actitud de las víctimas (saber lo ocurrido y al mismo tiempo ser oídas) a efectos de ser reconocidas socialmente, reconocimiento público de su dolor, sino que implica la restitución de su plena ciudadanía en términos de recobrar su estatus de sujeto de derechos, a fin de que pueda ser restaurada su dignidad.

Países que ya han atravesado procesos transnacionales anteriores al de Colombia, como por ejemplo el vivido en la República del Perú, han reconocido a través de sus

instancias judiciales la importancia del derecho a la verdad para las víctimas de crímenes de derechos humanos. Así, en sentencia 02488 proferida el 18 de marzo de 2004, el Tribunal Constitucional de ese país estudió una acción de *habeas corpus* interpuesta por una mujer, en representación de su hermano desaparecido en manos de las fuerzas militares del Estado y consideró que el derecho a la verdad es un derecho fundamental tanto de las víctimas como del propio pueblo peruano debido a que se deriva directamente del principio de dignidad humana. En consecuencia, se estableció que el derecho a la verdad tiene una faceta individual y colectiva que debe satisfacerse de manera simultánea. Al respecto señaló:

El daño ocasionado a las víctimas no solo se traduce en la lesión de bienes tan relevantes como la vida, la libertad y la integridad personal, sino también en la ignorancia de lo verdaderamente sucedió con las víctimas de los actos criminales. El desconocimiento del lugar donde yacen los restos de un ser querido, o de lo sucedido con él, es tal vez una de las formas más perversas y sutiles, pero no menos violenta, de afectar la conciencia y dignidad de los seres humanos (Tribunal Constitucional del Perú, 2004, Sentencia 02488, Numeral 16).

Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana ha precisado que aun cuando la obligación del Estado de investigar las graves violaciones de derechos humanos es de medio y no de resultado, la búsqueda efectiva de la verdad debe hacerse en un término razonable y corresponde de manera preferente al Estado, pues no se encuentra sujeta a la iniciativa de la víctima o de cualquier otra persona particular (Corte Constitucional, 2006, Sentencia C-370). En consecuencia, la obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los derechos humanos se refiere a los crímenes de guerra, el genocidio y los delitos de lesa humanidad, encontrándose dentro de estos últimos, a juicio de la Corte Constitucional, las ejecuciones extrajudiciales (Corte Constitucional, 2006, Sentencia C-370).

Ibáñez Najar (2017) indica que el deber de los Estados de investigar, para descifrar la verdad de los hechos ocurridos con las víctimas, está relacionado con el derecho a la justicia, el cual se traduce en evitar la impunidad, a través del deber de sancionar e imponer penas adecuadas a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, mediante una sentencia legalmente proferida por un juez del conocimiento que debe responder a los principios de proporcionalidad del bien jurídico afectado y a la culpabilidad del autor.

De otro lado, los principios contra la impunidad o principios Joinet⁴, consagran el derecho a la reparación como una obligación a cargo del Estado de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario (Comisión Colombiana de Juristas, 2007). Ibáñez Najar (2017) manifiesta que este principio alude a que la reparación rápida, eficaz y adecuada tiene por finalidad fomentar la justicia, pues al garantizarse el derecho a la justicia, ello constituye un modo de reparación a las víctimas.

En idéntico sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 63.1⁵ establece que existe una responsabilidad internacional de los Estados al producirse un hecho ilícito imputable a ese Estado, razón por la cual se genera la obligación de reparar y hacer cesar las consecuencias de las víctimas (Organización de los Estados Americanos, 1969). Así por ejemplo, en el caso *Loaiza Tamayo Vs. Perú*⁶, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1998) al aplicar dicho artículo

⁴ Principio 31. Derechos y deberes dimanantes de la obligación de reparar. Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y de dirigirse contra el autor (Comisión Colombiana de Juristas, 2007, p. 50).

⁵ “1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcado. Dispondrá asimismo si ello fuere procedente que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. (Organización de los Estados Americanos, 1969, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63)

⁶ En esa ocasión la Corte señaló: “La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)” (Corte Interamericana de Derechos, 1998, Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*, p. 21).

al caso concreto, estimó que la reparación se materializa mediante la plena restitución, *restitutio in integrum*, la cual consiste en el restablecimiento de la situación inmediatamente anterior e implica medidas como la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana ha reconocido que la reparación, como derecho de las víctimas, tiene fundamento expreso en el texto constitucional en su artículo 250, numerales 6 y 7, referido a las funciones y competencias de la Fiscalía General de la Nación es su calidad de ente investigador, en el artículo 1, atinente a los principios de la dignidad humana y la solidaridad como fundamentos del Estado Social de Derecho, de acuerdo al fin esencial del Estado de hacer efectivos los derechos, en el artículo 229 en cuanto al derecho de acceso a la justicia y en el principio general del derecho de daños previsto en el artículo 230 (Corte Constitucional, 2013, Sentencia C-579). Así como en varias normas del derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad y resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico Colombiano. Por consiguiente, la reparación del daño causado surge del concepto mismo de dignidad humana, toda vez que busca restablecer a las víctimas las condiciones al hecho ilícito y en ese sentido, las medidas de reparación deben regirse por los principios de integralidad y proporcionalidad, de acuerdo con la gravedad de las violaciones y del daño sufrido.

Cáceres Mendoza (2015) afirma que la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas, cuya finalidad es la promoción de la justicia, pues pretende recuperar las condiciones dignas mínimas que se han afectado con ocasión de graves violaciones a los derechos humanos. En ese sentido, el autor destaca que no es claro cómo se responde y repara integralmente a las víctimas que han resultado afectadas en sus garantías humanas mínimas asociadas a la dignidad de la persona, toda vez que la mayoría de las reclamaciones atinentes a la responsabilidad internacional de los Estados por afectación a las garantías y libertades humanas terminan siendo cuantificadas de manera económica, sin que ello sea suficiente respecto de la

afectación de la dignidad de la persona, tanto en su condición individual como en el colectivo social.

Así las cosas, Cáceres Mendoza (2015) indica que ante graves violaciones a los derechos humanos, la reparación integral debe entonces acudir a otros criterios de reparación, distintos de la indemnización, pero no excluyentes, a fin de recomponer la dignidad de la víctima. Dichos elementos refieren a (i) la restitución en integro, en procura de devolver una situación a su estado original y compuesta por categorías como la identidad, la vida familiar o la ciudadanía; (ii) la rehabilitación, a fin de recuperar ciertos servicios y atenciones asociadas a los llamados derechos sociales o colectivos; (iii) la satisfacción, como elemento que garantice que la víctima va a sentirse plenamente reparada. Las medidas de este componente apuntan a la reparación simbólica, a prevenir reiteraciones y evitar repeticiones, es decir, medidas con las cuales el Estado se compromete a futuro a que las víctimas tendrán un trato digno diferencial ante la sociedad, de manera que habrá publicidad de la verdad, declaraciones oficiales o decisiones judiciales de reparación de la dignidad, la honra o el buen nombre, disculpas y reconocimientos públicos de hechos y responsabilidades.

Sobre el particular, la Corte Constitucional propone unos parámetros de reparación, tratándose de violaciones de derechos humanos, entre los que se destacan (i) el elemento subjetivo, es decir, las víctimas; (ii) el elemento objetivo, entendido como la reparación integral en el que se mezcla la justicia distributiva y la justicia restaurativa; (iii) la obligación de restitución plena o el restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación y (iv) el reconocimiento público del crimen cometido, así como el reproche de la actuación que lo generó, toda vez que ello propicia a que la dignidad de la víctima sea restaurada (Corte Constitucional, 2013, Sentencia C-579).

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha indicado que el deber de juzgar y condenar las violaciones a los derechos humanos de manera adecuada y

proporcional solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional, en los cuales se investigue a fondo dichas violaciones y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral, además del diseño de medidas destinadas a evitar su repetición (Corte Constitucional, 2013, Sentencia C-579). Por consiguiente, aun cuando la justicia transicional pueda implicar un tratamiento punitivo más benigno que el ordinario para los responsables, los Gobiernos no pueden desconocer su obligación de garantizar, en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas ni proferir disposiciones de amnistía, de prescripción o establecer normas excluyentes de responsabilidad, que tengan por finalidad impedir la sanción de los responsables de violaciones graves a los derechos humanos, tales como las ejecuciones extrajudiciales (Cáceres Mendoza, 2015).

2.3. Reparación judicial de las víctimas de las ejecuciones extrajudiciales en la modalidad de falsos positivos

2.3.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha encontrado responsable internacionalmente a Colombia en veintidós (22) ocasiones, pero sólo al pronunciarse en el caso Villamizar Duran y otros Vs. Colombia (2018), estableció la responsabilidad del estado por la ejecución extrajudicial en la modalidad de falsos positivos de seis hombres que fueron asesinados por las fuerzas militares entre septiembre de 1995 y mayo de 1997, en los departamentos de Arauca, Santander y Casanare, y presentados como miembros de grupos armados ilegales muertos en combate. El tribunal anotó:

Los hechos que fueron reconocidos por el Estado encuadran dentro del contexto de ejecuciones extrajudiciales vigente durante esos años y de acuerdo al cual, los homicidios de esas personas en manos de agentes de seguridad del Estado también denominado como de “falsos positivos”, que consistió en ejecuciones extrajudiciales en el marco del conflicto armado colombiano, con un modus operandi caracterizado por la muerte de civiles posteriormente presentados como miembros de grupos armados ilegales dados de baja en combate, mediante diversos mecanismos de distorsión de la escena del crimen y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018, p. 42).

En esa oportunidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018) no solo encontró responsable al Estado colombiano por violar el derecho a la vida, sino también por vulnerar el derecho a la honra y la dignidad de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo y sus familiares, toda vez que los dos fallecidos fueron infundadamente acusado de ser miembros de la guerrilla y de manera falsa se afirmó

que murieron en el marco de un enfrentamiento armado. Para arribar a tal conclusión, la Corte precisó que en atención a lo consagrado en el artículo 11.1 de la Convención Americana, según el cual “toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”, los funcionarios públicos al tener una posición de garante respecto de los derechos de las personas, deben tener especial cuidado en sus declaraciones, toda vez que en contexto de alteraciones del orden público o polarización social o política, sus expresiones pueden lesionar el honor de las personas de manera que se pueda ver afectada su fama. Sobre el particular, la sentencia Villamizar Duran y otros Vs. Colombia (2018) señaló:

La Corte nota que el Estado reconoció el impacto que pudieron tener sobre la honra las declaraciones de los funcionarios públicos que designaron al señor Gustavo Villamizar como integrante de la guerrilla. Es un hecho no controvertido por el Estado que las inscripciones al exterior de la casa de uno de sus familiares hicieron su aparición con posterioridad a su muerte y a las referidas declaraciones de los funcionarios públicos. A pesar de no contar con elementos fácticos que permitan afirmar que entre la declaración de los funcionarios y las “pintas” existe una relación de causa a efecto, resulta razonable concluir que el actuar de los funcionarios de las fuerzas de seguridad del Estado que efectuaron esas declaraciones, en un contexto de orden público difícil, pudo contribuir a generar estigmas sociales en torno a Gustavo Villamizar y sus familiares. Por esos motivos, este Tribunal concuerda con lo señalado por los representantes y considera que el Estado es igualmente responsable por una violación al derecho a la honra contenido en el artículo 11.1 de la Convención en perjuicio de Gustavo Villamizar por las inscripciones al exterior de la casa de uno de sus familiares” (p. 51).

Así las cosas, la sentencia ordenó reparar a los fallecidos Gustavo Giraldo Villamizar Duran y a Elio Gelves Carrillo, por ostentar la calidad de víctimas. Para el efecto, dispuso la publicación y difusión de la sentencia por una sola vez en un diario oficial,

en un diario de circulación nacional y en un diario de circulación regional, así como su publicación en un sitio web oficial del poder judicial, por un periodo de un año. De otro lado, ordenó la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, a cargo de altos funcionarios del Estado, con presencia de los medios de comunicación (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

Finalmente, la Corte indicó que aun cuando los familiares de las víctimas directas ya habían sido indemnizados por los daños materiales y morales en la jurisdicción contenciosa administrativa colombiana, las víctimas directas de la privación arbitraria de la vida no habían sido indemnizadas a nivel interno. Razón por la cual consideró pertinente ordenar el pago de una suma por concepto de daños inmateriales a cargo del Estado de Colombia, el cual debe ser entregado a sus familiares.

2.3.2. Consejo de Estado

A partir de la Constitución de 1991, se reconoce expresamente la responsabilidad directa del Estado por hechos cometidos por la acción u omisión de sus autoridades públicas⁷. En ese sentido, la acción contenciosa permite a toda persona, que tratándose de hechos, operaciones y omisiones administrativas, solicite la reparación de un daño causado por la administración ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Razón por la cual, el Consejo de Estado, como órgano de cierre de dicha jurisdicción es el encargado de proferir decisiones de segunda instancia, dentro de las acciones de reparación directa, mediante el título de imputación de falla del servicio y ocasionalmente a través del riesgo excepcional, para establecer la responsabilidad del Estado por las ejecuciones judiciales en la modalidad de falsos positivos.

⁷ Acorde con el artículo 90 de la Constitución, “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste” (Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 90).

Para fines del presente trabajo, se expondrán algunas decisiones de la Sección Tercera del Consejo de Estado, las cuales dan cuenta de la evolución generada en materia de reparación integral, a las víctimas de las ejecuciones extrajudiciales en la modalidad de falsos positivos.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha condenado la responsabilidad del Estado Colombiano por las ejecuciones extrajudiciales en la modalidad de falsos positivos desde el año 2012 y en esa primera decisión ordenó una medida de reparación encaminada a recuperar la memoria y la dignidad de Juan Carlos Misat Camargo, al considerar que tales derechos resultaron vulnerados por la divulgación, por parte del Comando Operativo n.º 7 del Ejército Nacional, de información que sindicaba injustamente al fallecido de pertenecer a un grupo armado ilegal, la cual consistió en la publicación de esa sentencia en un diario de amplia circulación nacional y en dos de circulación en la región de donde era oriundo el fallecido, además de una carta de disculpas a sus familiares. No obstante, en dicha decisión no se desarrolló a profundidad el concepto de la vulneración a la dignidad humana del señor Misat Camargo (Consejo de Estado, 2012, Sentencia 21380).

Posteriormente, en el año 2015, analizó la acción de reparación directa interpuesta por los familiares del fallecido Ismael Antonio Moreno Daza, comoquiera que fue reportado por los miembros del Batallón de Contraguerrilla n.º 16 “Caribes” del Ejército Nacional como fallecido en combate el 2 de noviembre de 2003. En esa ocasión esa corporación encontró que el señor Moreno Daza fue víctima de una ejecución extrajudicial en la modalidad de falso positivo, toda vez que era hijo y hermano de los señores Marco Lino Moreno, Aracely Daza Astroz, Fabián Arnulfo, Luz Mireya y Lida Patricia Moreno Bermúdez, Blanca Lucila, Tito Ernesto y Gloria Esther Piñeros Daza, de 25 años de edad, que se desempeñaba como conductor particular y el día de su muerte había sido contratado para llevar a unos trabajadores a una finca ubicada en la vereda de Romaquirá, en el municipio de Ubalá, Cundinamarca. Cuando se dirigía a su destino, las tropas del Batallón de Contraguerrilla n.º 16 “Caribes” abrieron fuego indiscriminado en contra del vehículo,

causando la muerte de sus ocupantes, entre ellos el señor Moreno Daza (Consejo de Estado, 2015, Sentencia 34749).

Conforme con lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado consideró que se causó un perjuicio moral a los familiares por el dolor que les causó la muerte de su ser querido y ordenó el pago de una indemnización pecuniaria por tales daños, así como a título de reparación integral, ordenó que el cuerpo castrense pidiera disculpas públicas a los familiares de la víctima (Consejo de Estado, 2015, Sentencia 34749).

Igualmente, mediante sentencia del 14 de julio de 2016, el Consejo de Estado conoció de la demanda de reparación directa interpuesta por los familiares del señor Camilo Pulido Pulido, quien fue presentado ante la opinión pública por miembros del Ejército Nacional como un subversivo del frente 21 de las FARC dado de baja en combate el 3 de noviembre de 2003 en la vereda de Potosí, del municipio de Cajamarca, Tolima. La sentencia destacó que el señor Pulido Pulido fue víctima de una ejecución extrajudicial en la modalidad de falso positivo, pues era un compañero permanente, padre e hijo de los demandantes, que se dedicaba a las labores de la minería sin ninguna vinculación al grupo subversivo de las FARC, lo que constituyó una grave violación a los derechos humanos (Consejo de Estado, 2016, Sentencia Exp. 35029).

Sin embargo, la decisión judicial precisó que los perjuicios morales se causaron a los familiares de la víctima “pues resulta apenas natural y evidente que los seres humanos sientan desolación, depresión, zozobra, miedo y otras afecciones cuando se produce la muerte de un ser querido de forma violenta” (Consejo de Estado, 2016, Sentencia Exp. 35029, sección 2.6.1.). En consecuencia, ordenó como compensación el pago de unas sumas dinerarias a cargo del Estado y en favor de los familiares de la víctima directa⁸.

⁸ Sobre el particular, la citada sentencia precisó: “en el presente asunto se considera que la ejecución extrajudicial del señor Camilo Pulido Pulido mediante la utilización de explosivos y armas de fuego, así como el hecho de que se lo hubiera hecho pasar como subversivo muerto en combate, evidencian el profundo padecimiento moral que padecieron sus familiares dada la crueldad y barbarie de los hechos, lo cual permite inferir una mayor afectación moral, razón por la cual se impone acceder

A través de sentencia del 23 de marzo de 2017, la Sección Tercera del Consejo de Estado conoció del medio de control de reparación directa presentado por los familiares de Omar Esneider Correa Espinosa, con ocasión de su muerte, el 27 de febrero de 2005, en un presunto combate contra los miembros del pelotón Anzoategui del grupo contraguerrilla del batallón n.º 10 Atanasio Girardot, en el municipio de San Andrés de Cuerquia, Antioquia (Consejo de Estado, 2017, Sentencia 44887). En esa oportunidad el alto tribunal de lo Contencioso Administrativo estableció la responsabilidad agravada del Estado por violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, y reconoció que las fuerzas armadas vulneraron los derechos al buen nombre y a la honra del fallecido, es decir, su dignidad. Sobre el particular se precisó:

Resulta necesario destacar que en el presente caso, se transgredieron los derechos a la honra y al buen nombre de la persona fallecida, habida cuenta que la víctima directa no solo perdió su vida a manos de los militares, sino que, además, como si fuera poco – cuando lo es todo – se mancilló, la dignidad de la persona fallecida, al hacerla pasar ante la ciudadanía en general, pero específicamente ante sus conocidos, como delincuente, con lo cual se victimizó su memorial y se retorció la propia verdad de los hechos (...) nadie puede deshonar la vida de una persona y la verdad fue eso, sin eufemismo alguno, lo que en este caso ocurrió pues así lo evidencian los hechos que se demostraron en este juicio (Consejo de Estado, 2017, Sentencia 44887).

En este orden de ideas, la sentencia aclaró que el señor Correa Espinosa era un estudiante y agricultor que gozaba de buen nombre en la región, pues tenía el respeto y del aprecio de los habitantes de Toledo su lugar de residencia, laboraba en el predio de su familia y no tenía antecedentes penales en su contra. No obstante, se consideró

al reconocimiento de una indemnización equivalente al valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de esta providencia, en favor de los padres, de la compañera permanente e hijos de la mencionada víctima directa...”(Consejo de Estado, 2016, Sentencia Exp. 35029, Sección 2.6.1.).

que era imposible garantizar la reparación integral debido a que la víctima había fallecido, por lo que ordenó (i) el pago de una indemnización en favor de sus familiares; (ii) la publicación en un periódico de amplia circulación local (municipios de Toledo y Cuerquia) de una nota con base en las consideraciones de la sentencia, con el fin de rectificar la verdadera identidad de la víctima directa y (iii) la posibilidad de acceder por un link, en la página del Ministerio de Defensa Nacional, al contenido de esta sentencia.

Finalmente, en sentencia del 14 de febrero de 2018, con ocasión de la demanda de reparación directa interpuesta por los familiares de Alonso Triana Pulido y Luis Javier Montes Padiera, fallecidos por múltiples impactos de bala a cargo de miembros del batallón Plan Especial Enérgico y Vial n. °8 “Mayor Mario Serpa Cuesto”, en el municipio de Segovia, Antioquia, el 2 de agosto de 2007, quienes informaron que las muertes se produjeron en combate. En dicha demanda los familiares solicitaron de manera expresa que se repara el buen nombre y la honra de los señores Triana Pulido y Montes Padiera (Consejo de Estado, 2018, Sentencia 56447).

El Consejo de estado constató que los fallecidos eran personas de 45 y 24 años, respectivamente, el primero era un adicto a las drogas que se encontraba sin empleo y vivía en la casa de sus padres; mientras que el segundo, era una persona descuidada, por lo que no era factible que “tuvieran conocimiento sobre armas de fuego, equipos de comunicación y maniobras o tácticas militares, que les permitieran integrar un grupo de delincuencia común “dedicados al hurto de material aurífero, robo a mano armada e intimidación haciéndose pasar por el grupo narcoterrorista de las FARC, en el sector del diamante” (Consejo de Estado, 2018, Sentencia 56447, sección 13.4.). En consecuencia, ordenó el pago de perjuicios morales y materiales en favor de los familiares de las víctimas y como medidas de satisfacción para recuperar la memoria de los fallecidos debido al daño generado a su buen nombre y la honra, se dispuso la publicación de un resumen de la decisión en un diario de amplia circulación nacional y regional.

2.3.3. Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha revisado sentencias proferidas por instancias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de la acción de tutela contra providencia judicial, mediante las cuales se ha analizado casos de ejecuciones extrajudiciales en la modalidad de falsos positivos. De ahí que la mayoría de sus consideraciones sean de tipo procedimental, en las que el debate central se concentra en la configuración o no de un defecto en las decisiones judiciales cuestionadas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte ha reconocido que una de las modalidades de violación a los derechos humanos más frecuente, por parte del Estado, son las ejecuciones extrajudiciales, razón por la cual en estos casos es necesaria una reparación integral cuya principal expresión es la verdad de lo realmente ocurrido, de manera que, se restablezca el honor y la reputación de las personas asesinadas sobre las cuales han recaído falsas acusaciones de ser insurgentes. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha señalado que para reparar en estos casos a las víctimas es necesario hacer una declaración oficial del Estado o publicar una decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos del fallecido (Corte Constitucional, 2015, Sentencia T- 535)⁹, pues aunque las medidas de reparación se focalizan en el pasado, específicamente en el restablecimiento de situaciones anteriores, también tienen como objetivo la construcción de un futuro mejor, en la reconstrucción de la confianza cívica y la contribución a la finalización de una cultura de impunidad frente al desconocimiento de los derechos humanos (Corte Constitucional, 2018, Sentencia T-083).

⁹ Corte Constitucional, sentencia T- 535 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos. En el mismo sentido se puede consultar la sentencia T-352 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

2.3.4. Jurisdicción Especial para la Paz – JEP

El 24 de noviembre de 2016, se firmó el “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera” entre el Gobierno de Juan Manuel Santos y la guerrilla de las FARC, en el Teatro Colón de, el punto 5 de éste incluyó la creación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), cuyo eje central es el resarcimiento a las víctimas, a efectos de contribuir en la lucha contra la impunidad, combinando mecanismos judiciales y extrajudiciales que permitan investigar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al derecho internacional humanitario generadas durante el conflicto armado Bogotá (“*Se cumplen dos años de la firma...*”, 2018). El sistema está compuesto por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad Especial de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el Contexto y en Razón del Conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz; las Medidas de Reparación Integral para la Construcción de la Paz y las Garantías de No Repetición (Alto Comisionado para la Paz, 2016).

La Jurisdicción Especial para la Paz, fue posteriormente incluida de manera transitoria en la Constitución, a través del artículo 1 Acto Legislativo 01 de 2017¹⁰, en el que se

¹⁰Artículo transitorio 1°, Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), El Sistema integral estará compuesto por los siguientes mecanismos y medidas: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz; las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición.

El Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

El Sistema es integral, para que las medidas logren un máximo de justicia y de rendición de cuentas sobre las violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH ocurridas a lo largo del conflicto. La integralidad del Sistema contribuye también al esclarecimiento de la verdad del conflicto y la construcción de la memoria histórica.

El Sistema Integral hará especial énfasis en medidas restaurativas y reparadoras, y pretende alcanzar justicia no solo con sanciones retributivas. Uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de

estableció que pese a que se trata de un órgano que administra justicia de forma transitoria y autónoma, no pertenece a la Rama Judicial del Estado y su competencia es preferente, prevalente y exclusiva, sobre las demás jurisdicciones, a efectos de decidir sobre las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto de aquellas consideradas graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al derecho internacional humanitario (Corte Constitucional, 2017, Sentencia C-674).

Cabe destacar que la Jurisdicción Especial para la Paz puede centralizar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra, a través de criterios de selección y priorización, dado que éstos últimos son instrumentos inherentes a la justicia transicional (Corte Constitucional, 2018, sentencia C-080)¹¹. Así, mientras los criterios de selección deben ser fijados por el Legislador, los de priorización los determina la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (Corte Constitucional, 2018, Sentencia C-007)¹². Esta estrategia de persecución penal pretende cambiar el enfoque de investigación tradicional “caso a caso”, para privilegiar la construcción de macroprocesos.

exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.

Los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada. Estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier [tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades. El cumplimiento de estas condicionalidades será verificado por la Jurisdicción Especial para la Paz.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-080 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Mediante la cual se revisó la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria número 08 de 2017 Senado, 016 Cámara, “Estatutaria de la administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-007 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera. Mediante la cual se revisó la constitucionalidad de la Ley 1820 de 2016 “por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”.

El 17 de junio de 2018, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas avocó conocimiento del caso 003, denominado “muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado” (Jurisdicción Especial para la Paz, 2018, Auto 005). Sobre el particular, la mencionada Sala anotó que el universo de casos agrupados permite analizar patrones como la identificación detallada de los posibles responsables, las conductas desplegadas en las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate entre 1985 y 2016, y la vulnerabilidad de las víctimas fallecidas. No obstante, a la fecha dicho proceso se encuentra en etapa de investigación, razón por la cual la Jurisdicción Especial para la Paz no se ha pronunciado de manera definitiva sobre el asunto.

Es importante destacar, que las decisiones judiciales que emita la Jurisdicción Especial para la Paz no tienen la capacidad de reparar económicamente a las víctimas, pues ello corresponde a Unidad de Víctimas a través del trámite de indemnización administrativa. Sin embargo, ello no es óbice para que tales decisiones tengan impacto reparador y permitan restablecer la dignidad humana de las víctimas directas de las ejecuciones extrajudiciales en su modalidad de falsos positivos.

Sobre este punto, Huertas Díaz y Cáceres Tovar (2017) precisan que en toda actuación del componente de justicia del SIVJRNR, se tomaran en cuenta como ejes centrales los derechos de las víctimas y la gravedad del sufrimiento infligido por las graves infracciones al derecho internacional humanitario y las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el conflicto, razón por la cual el daño deberá repararse por medio de la aplicación de una justicia restaurativa, es decir, aquella justicia que atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas.

Conclusiones

- Víctima directa es aquella persona que individual o colectivamente ha sufrido una pérdida o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia

de graves infracciones al derecho internacional humanitario y/o graves violaciones a los derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, independientemente que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador, lo que puede derivar en una responsabilidad del Estado.

- Los familiares de las víctimas directas ostentan una categoría de víctima especial, toda vez que en ellos se erige una acción en contra de la impunidad del Estado, a fin de que se restablezca la dignidad de las víctimas directas, cuando éstas no pueden ejercer su derecho a la justicia.
- Las víctimas directas de las ejecuciones extrajudiciales fueron privadas injustamente de su derecho a la vida y para justificar dicha privación les fue vulnerada su dignidad humana a través de las afrentas sufridas, de manera post mortem, a sus derechos al buen nombre y a la honra. De manera que, tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación.
- En vista de que las ejecuciones extrajudiciales en la modalidad de falsos positivos son crímenes de lesa humanidad, la verdad pese a que es un derecho de la víctima no se encuentra sujeta a su iniciativa o a la de cualquier otro particular, como sus familiares, sino que corresponde al Estado de manera preferente y se materializa en su deber de investigar, para descifrar la verdad de los hechos ocurridos.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han condenado la responsabilidad del Estado Colombiano por las ejecuciones extrajudiciales en su modalidad de falsos positivos. De ahí que, dichas instancias judiciales hubiesen reconocido la vulneración de la dignidad humana de las víctimas directas de este crimen de lesa humanidad, al advertir que fueron falsamente acusadas de pertenecer a grupos al margen de la ley, para poder justificar la privación arbitraria de su vida.

No obstante lo anterior, no existe uniformidad sobre la titularidad de la reparación (víctimas directas o familiares) ni la forma de reparación o la proporcionalidad entre la afectación del derecho y la reparación ordenada en los mecanismos judiciales.

- La Jurisdicción Especial para la Paz al priorizar en el caso 003 “muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado” se encuentra obligada a satisfacer el derecho a la justicia de las víctimas de las ejecuciones extrajudiciales en la modalidad de falsos positivos, de manera tal que sus decisiones tengan impacto reparador en su dignidad humana y puedan restablecer las afrentas sufridas con ocasión de su muerte, a los derechos del buen nombre y la honra.

III. Dignidad humana de las víctimas directas de las ejecuciones extrajudiciales en su modalidad de falsos positivos

3.1. La Memoria de las víctimas

Mate (2008) al hablar del conflicto en España, sin que ello impida su aplicación al caso colombiano, explica que por muchos años el dolor de las víctimas fue invisibilizado por las voces de los altos mandos del Gobierno o de los jefes militares, toda vez que “los muertos ya no están”. En palabras de Jelin (2002), esos relatos, la narrativa oficial, opacan las acciones de otros y pretenden cubrir los errores de quienes son considerados los “héroes” de la historia, para controlar el espacio público y silenciar las narrativas que tienen una visión distinta de los hechos del pasado.

Sin embargo, tal y como también lo señala Traverso (2012) nuestra época se caracteriza por la reactivación del pasado cuyo eje central es la víctima, a fin de reactivar la justicia y evitar la impunidad. En consecuencia, la víctima irrumpe en la escena pública y conmociona a la sociedad para hacer valer su dolor (Mate, 2008). Esta visibilidad, según lo indica Mate (2008), aparece después de la segunda guerra mundial, se debe al desarrollo de un nuevo concepto de memoria, el cual consiste en interpretar como realmente significativos aspectos que no tenían ningún valor, aspectos de la vida o de la política que no tenían la capacidad de dar sentido a un conjunto de acciones humanas. En términos de Jelin (2002), esta nueva época generó una “cultura de la memoria” en la que el hecho de recordar supone “salvar el sentido de la muerte”, pues se explica el daño inferido al otro como una injusticia. De ahí que la memoria se convierte en un sinónimo de la justicia (Mate, 2008).

Para Primo Levi (como fue citado en Mate, 2008, p. 30), víctima es quien sufre violencia sin justificación alguna, lo que la hace inocente, y por tanto su sufrimiento no puede generar indiferencia pues su sola existencia, aunque no tenga discurso por estar muerta, tiene voz propia y nos muestra la verdad relativa a la realidad en la que nos encontramos todos, dado que sin su mirada la captación de la realidad es

insuficiente. En consecuencia, el entorno social construye la memoria de la persona fallecida, a través de las narrativas, es decir, la comunicación con otros, sobre las actuaciones habituales que desarrollaba la persona antes de morir, generando con ello un restablecimiento de su identidad (Jelin, 2002).

Castaño Zapata y Jurado (2019) señalan que la construcción de la memoria del conflicto en Colombia parte de la idea de interactuar discursivamente con los traumas sociales, en cuanto a su irreparabilidad y la imposibilidad de generar cierres plenos en la narración resultante, pero con la convicción de que dichas narrativas proporcionan la posibilidad de reinterpretar el futuro como trabajo constante de rememoración “política de la memoria”, a fin de cuestionar la memoria institucional o hegemónica con el objeto de evidenciar “los dejados por fuera”, es decir, las víctimas que no hicieron parte de ese discurso para reivindicarlas y permitir la identificación social de dicha falta, para reconocer su dignidad, de manera que no se permita la impunidad. En este sentido Jelin (2002) resalta que la construcción de la memoria no se puede limitar a aquellos que tuvieron una experiencia personal de sufrimiento corporal, pues ello crearía un monopolio del sentido y del contenido de la memoria y de la verdad, generando un peligro histórico frente al olvido y al vacío institucional.

Así las cosas, Castaño Zapata y Jurado (2019) precisan que si bien la experiencia es intransferible, el conflicto armado involucra a la totalidad de la sociedad y ello genera un deber social de participar desde los diferentes sectores en ampliación de las narrativas y en la construcción de una memoria histórica que se acerque a la realidad de los hechos, a fin de que las víctimas que no quieren o no pueden compartir sus relatos, puedan ser reconocidos desde los relatos de quienes sí pueden y quieren contar la verdad de los hechos ocurridos en el conflicto armado.

3.2. Protección post mortem de los derechos de la personalidad. La figura de la *memoria defuncti*

Acorde con Arancibia Obrador (2014), la categoría de los derechos de la personalidad se centra en la protección integral de la persona y de los intereses vinculados a la esfera moral de su personalidad, en razón a la dignidad humana. En palabras de la citada autora, son derechos de la propia persona, que constituyen manifestaciones exteriores de la dignidad de cada persona singular. En el mismo sentido Ramos (2012) precisa que los derechos de la personalidad son derechos subjetivos, que le pertenecen a todo ser humano en razón de su dignidad, que permiten a su titular reclamar el deber de respeto ante la afectación de los mismos por parte de terceros en las instancias judiciales correspondientes y en consecuencia, su lesión no es susceptible de valoración económica, aun cuando sí debe resarcirse.

Igualmente, la mencionada autora indica que al tratarse de derechos personalísimos, son intransmisibles, es decir, son inseparables de la persona. De manera que muerta la persona, se extinguen los derechos de la personalidad¹³. No obstante Cobas Cobiella (2012) señala que algunos derechos de la personalidad trascienden al fallecimiento de su titular, como el honor, la intimidad o la imagen, dando lugar a la aparición de la personalidad pretérita o la memoria defuncti, la cual consiste en la protección de la memoria o el recuerdo de la persona fallecida como un residuo inextinguible de la dignidad humana. Igualmente, Ramos (2012) aclara que aun cuando la muerte extingue la personalidad ello no significa que desaparezca totalmente su trascendencia, pues el derecho a la honra, la buena fama y a la reputación perdura en el tiempo ante las posibles ofensas, difamaciones y en general intromisiones ilegítimas a la memoria del difunto, toda vez que son expresiones inherentes a la dignidad humana y por tanto, no pueden desaparecer con la muerte de la persona, en palabras de la autora, esto es “la protección de la esfera personal del fallecido”.

¹³ Código Civil.- Artículo 94. La existencia de la persona termina con la muerte.

Esta tesis ya había sido reconocida por el Tribunal Constitucional Alemán desde 1971 al resolver el caso “*Mephisto*”. En esa ocasión el alto tribunal se pronunció de la acción presentada por el hijo adoptivo del actor alemán Gustaf Gründgens, pues éste último, tras su muerte, fue falsamente acusado en la novela “*Mephisto*” de haber cooperado con el régimen nazi y de haber denunciado a la policía secreta a una bailarina negra, y concluyó que

Sería incompatible con el mandato de garantía constitucional de ilecividad de la dignidad del hombre, que es la base de todos los derechos fundamentales, que el hombre, cuya dignidad le corresponde en virtud de su ser como persona y que se traduce en una pretensión de respeto general pudiera ser desacreditado y humillado también tras su muerte. Por consiguiente, [existe una] protección al individuo frente a ataques a su dignidad que no terminan con la muerte (Münch, 2009, p. 2)

La *memoria defuncti* ha sido entendida en la doctrina española como la prolongación de la personalidad del fallecido, cuya finalidad es el respeto debido del que ya no está, razón por la cual es objeto de tutela jurídica¹⁴. Sobre este punto, Alonso Pérez (2012) destaca que son los herederos de los fallecidos los llamados a rectificar los hechos inexactos que ataquen las manifestaciones de la personalidad pretérita del difunto, en el aspecto moral, en caso de que esas manifestaciones les causen algún perjuicio. Sin embargo, otros estudiosos como Ramos (2012) sostiene que si bien los herederos y allegados del fallecido son los indicados para velar por la preservación de su honra y buen nombre, dicha acción de conservación de la memoria del fallecido no se genera en razón de un agravio personal a los sobrevivientes, sino porque el fallecido no puede defenderse. En consecuencia, lo que activa la acción de conservación de la memoria es el sentimiento de querer honrar la memoria de su familiar, pues cada persona en vida crea una herencia moral con sus acciones, con su forma de ser y con sus vivencias, la cual es recordada tras su muerte por sus familiares y allegados.

¹⁴ Sobre este punto Ramos (2012), en su tesis doctoral, explica que la memoria defuncti nace en España a partir de la promulgación de la Ley Orgánica 1 de 1982

En este sentido pareciera encontrarse la postura actual de la Corte Constitucional Colombiana (2017, Sentencia T-628), pues recientemente al estudiar la acción de tutela interpuesta por los familiares de Sergio David Urrego contra la marca “Centaurio Films”, que filmó la película “mariposas verdes” sin su autorización, la cual fue inspirada en la historia de Sergio Urrego y su suicidio debido al acoso escolar fundado en su orientación sexual, la Corte señaló que:

La proyección de la dignidad humana va más allá de la muerte de las personas, especialmente con respecto a los derechos a la honra, intimidad, memoria, buen nombre e imagen de las personas, en la medida en que se extienden sobre los derechos de la familia y constituyen el patrimonio familiar, para asegurar el respeto de tales derechos frente a las acciones de terceros (Corte Constitucional, de 2017, sentencia T-628, sección 4.2).

Por su parte, Cabezuelo Arenas (1999) afirma que la reparación del buen nombre del difunto, a efectos de que permanezca incólume ante cualquier ofensa se radica de manera exclusiva en la persona fallecida, pues quien pretende su protección solo actúa en defensa de un interés legítimo ajeno. De ahí que sea posible que la protección de los derechos a la honra y al buen nombre del difunto no quede radicada de manera exclusiva en los familiares, sino también en el Estado con ocasión de obligación de actuar de manera subsidiaria, en caso de que los difuntos no tengan familiares que puedan o quieran agenciar la protección de esos derechos (Villareal, 3003). Sobre este punto, Villareal (2003) afirma que el Estado debe asegurar que los nombres de los difuntos no sean exhibidos públicamente de un modo denigrante, así como que tampoco se ofenda con ello a sus familiares, pues de ocurrir alguna de esas hipótesis el Estado no solo debe permitir el acceso a los instrumentos judiciales eficientes que permitan proteger la honra y buen nombre del fallecido, sino castigar a quien difame o desvirtúe dolosamente su honra, toda vez que se distorsionó el actuar que la persona realizó durante sus años de vida en la sociedad. En el mismo sentido,

Gutiérrez Santiago (2017) indica que puede ampliarse la legitimación para defender la memoria de los fallecidos en los supuestos en los que exista un interés general como la conservación de un hecho histórico, toda vez que se trata de hechos que interesan a toda la sociedad.

En concordancia con lo anterior, podemos citar la obra de Jelin (2002), pues esta autora propone que existe una relación inescindible entre el individuo y la sociedad, de manera que las memorias individuales siempre están enmarcadas socialmente y por tanto, son el producto de las interacciones que generan los recuerdos individuales en los marcos sociales como la familia, la religión y la clase social. En consecuencia, una interpretación de las ideas de la citada autora podría sugerir que las afrentas generadas a la memoria de los fallecidos pueden ser protegida por los marcos sociales en los que esa persona era reconocida, comoquiera que son los únicos que pueden recordar o recrear la identidad del individuo fallecido.

3.3. Vulneración y protección de los derechos a la honra y al buen nombre

De acuerdo con Villareal (2003) el Estado debe asegurar que los nombres de los difuntos no se exhiban públicamente de un modo denigrante, ni que esas ofensas impacten a los familiares del fallecido. En consecuencia, la obligación del Estado se contrae a investigar y sancionar a quien difame o deshonre la memoria del difunto y en razón a ello se debe reparar, según lo afirmado por Mate (2008), a todas las víctimas de acuerdo con el tipo de daño causado, comoquiera que el daño personal, a la vida, es irreparable. No obstante, ello no implica que las afrentas a los derechos susceptibles de transmisión, fallecida la víctima del daño, como el derecho a la honra y al buen nombre, no deban ser objeto de reparación, a efectos de evitar la impunidad.

En este orden de ideas, la obligación de protección de los derechos a la honra y al buen nombre, por parte de los Estado, se encuentra prevista en varios instrumentos jurídicos internacionales y nacionales. Así, el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos, 1948)

prevé que nadie puede ser objeto de ataques en contra de su honra o de su reputación, en idéntico sentido el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 1976)¹⁵ consagra la protección del derecho a la honra y la reputación y finalmente, el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos, 1969)¹⁶ establece el derecho al respeto a la honra y el reconocimiento de la dignidad .

De otro lado, en el ámbito nacional, los artículos 15, 21 y 85 de la Constitución¹⁷ determinan la aplicación inmediata de los derechos al buen nombre y a la honra, a efectos de que el Estado Colombiano deba respetarlos y al mismo tiempo hacerlos respetar. En desarrollo de dichos artículos, la Corte Constitucional desde 1992 ha precisado que la dignidad de la persona como valor superior implica la obligación por parte del Estado y de los particulares de proporcionar a cada persona un trato acorde con su naturaleza humana, de manera que no solo se deba proteger la integridad física de las personas, sino también el patrimonio moral que resulte lesionado por las intromisiones ilegítimas que lo afecten (Corte Constitucional, 2002, Sentencia T-921).

En este orden de ideas, la Corte ha destacado que de las normas constitucionales mencionadas se deriva una obligación para las autoridades de proveer protección frente a los atentados en contra de los derechos a la honra y al buen nombre de las

¹⁵ Artículo 17.-

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

¹⁶ Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

¹⁷ Artículo 15.- Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. (...).

Artículo 21.- Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

Artículo 85.- Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos (...) 15, (...), 21 (...).

personas y en consecuencia, el Estado debe adoptar mecanismos de protección que resulten adecuados para garantizar la efectividad de los mencionados derechos en el sentido de establecer diversos medios de protección alternativos, concurrentes o subsidiarios a los procesos penales por la comisión de los delitos de injuria y calumnia (Corte Constitucional, 2003, Sentencia T-749), toda vez que dicha protección en algunos casos resulta insuficiente, sobre todo cuando se trata de afrentas a la honra y a la reputación de personas fallecidas, comoquiera que la vulneración no desaparece por el hecho del fallecimiento del titular de los derechos vulnerados, sino que sus efectos pueden prolongarse en el tiempo causando un gran daño (Corte Constitucional, 2000, Sentencia T-701), impactando a sus familiares e incluso al grupo social del cual hacía parte el individuo (Corte Constitucional, 1994, Sentencia T-259 de 1994).

Así las cosas, la Corte Constitucional ha precisado que la divulgación de una información abiertamente falsa o contraria a la realidad constituye una lesión injustificada contra el patrimonio moral de la persona, por cuanto lo muestra ante los asociados como indigno de estima colectiva (Corte Constitucional, 1994, Sentencia T-381). Cabe destacar que tanto el derecho al buen nombre como a la honra se encuentran estrechamente relacionados con el comportamiento y actuaciones del individuo, y la manera como su imagen es proyectada y asimilada por la comunidad (Corte Constitucional, 2004, Sentencia T-198), por tanto suponen una valoración de la persona desde el punto de vista de su esfera externa y abarcan el desarrollo del sujeto frente a un determinado ámbito social (Corte Constitucional, 1995, Sentencia T-335), de manera que de conformidad con estos dos principios, toda persona tiene derecho a que lo que se exprese de ella por parte de los demás, corresponda a una estricta realidad de las conductas y condiciones personales del individuo a efectos de que la imagen no sufra detrimento por informaciones falsas (Corte Constitucional, 1992, Sentencia T-480).

La honra y el buen nombre deben su pleno ejercicio al desarrollo de la personalidad de cada individuo para forjarse una identidad y proyectar una imagen que sea

reconocida por la sociedad (Corte Constitucional, 1992, Sentencia T-585). Por consiguiente, su vulneración es una afrenta directa a la dignidad humana. La Corte Constitucional ha precisado que la honra se construye desde puntos de vista valorativos y se expresa en la pretensión de respeto que corresponde a cada persona como consecuencia del reconocimiento de su dignidad (Corte Constitucional, 1993, sentencia T-413), de manera que la persona es juzgada por la sociedad que lo rodea (Corte Constitucional, 1993, Sentencia T-050), es decir, los miembros de la colectividad que lo conocen y le tratan (Corte Constitucional, 1998, Sentencia T-455), y su afectación se concreta cuando se emite información errónea u opiniones manifiestamente tendenciosas respecto a la conducta privada de la persona o sobre lo que la persona es en sí misma (Corte Constitucional, 1993, Sentencia T-413).

De otro lado, en lo que atañe al buen nombre la Corte ha manifestado que alude a la reputación o concepto objetivo que las demás personas tienen sobre un individuo, por lo que se encuentra atado a todos los actos y hechos que el individuo realiza para que a través de ellos la sociedad haga un juicio de valor sobre su conducta. Se trata del concepto público que tienen los miembros de la sociedad sobre alguien (Corte Constitucional, 2002, Sentencia C-489).

En consecuencia, ha dicho la jurisprudencia constitucional que se vulnera el buen nombre de una persona cuando sin justificación, ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento se propagan entre el público y a través de los medios de comunicación de masas informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene de un individuo y que por lo tanto tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o en todo caso, cuando de cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar la imagen de la persona (Corte Constitucional, 1994, Sentencia T- 471).

La protección de los derechos a la honra y al buen nombre adquieren mayor trascendencia frente a aquellas situaciones en las que la información o concepto que se tenga de una persona se haga conocer públicamente, toda vez que ello conduce

a que la información sea recibida y conocida por un número indeterminado de personas, las cuales van a condicionar o modificar el buen concepto que se tenga sobre el sujeto involucrado (Corte Constitucional, 1995, Sentencia T-335). Por consiguiente la Corte ha precisado que en estos casos lo procedente para reivindicar la dignidad de la persona afectada y restituir los derechos a la honra y al buen nombre es propender por una corrección de la información falsa, que tenga un despliegue comunicativo similar al que generó la vulneración (Corte Constitucional, 2004, Sentencia T-1191).

En armonía con lo expuesto, Ramírez Plazas (2003) señala que la honra alude al reconocimiento social que se expresa en el respeto que corresponde a cada persona como consecuencia del reconocimiento de su dignidad; mientras que el buen nombre o reputación, es el juicio que los demás realizan sobre nuestras cualidades y se encuentra estrechamente vinculada con la conducta que despliega el sujeto y los juicios de valor que sobre esa conducta se forme la sociedad. En consecuencia, el citado autor afirma que constituyen afectaciones a los derechos a la honra y al buen nombre todas las conductas dirigidas a denigrar a la persona, independientemente si ésta falleció o se encuentra viva, como las imputaciones de delitos o los actos de menosprecio público.

Conclusiones

Acorde con lo expuesto en este capítulo se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- La época actual se caracteriza por la reactivación del pasado, en cuyo eje central se encuentran las víctimas, a fin de evitar la impunidad. Ello es así, debido a un nuevo concepto de memoria que consiste en interpretar como realmente significativo aspectos que antes eran vistos como sin capacidad de impacto, como por ejemplo las víctimas fallecidas. En consecuencia, la nueva concepción de la memoria supone “salvar el sentido de la muerte” de manera que no se perpetúen actos de impunidad.

- Aun cuando las víctimas fallecidas no pueden participar en la construcción de la memoria histórica del conflicto armado, su sola existencia modifica la captación de la realidad, pues sin su reconocimiento ésta sería insuficiente, generando un riesgo de olvido y vacío institucional.
- La memoria del difunto consiste en la protección del recuerdo de la persona fallecida en razón de la dignidad humana. En consecuencia, existen algunos derechos de la personalidad que trascienden el fallecimiento de la persona como la honra y el buen nombre, cuya transgresión después del fallecimiento de la persona activa su protección por intermedio de sus familiares o el círculo social más cercano; no porque ellos sean los directamente afectados ante tales vulneraciones, toda vez que la ofensa se radica de manera exclusiva en la persona fallecida. En consecuencia, quien pretende su protección solo actúa en defensa de un interés legítimo ajeno.
- Pese a que el daño persona causado a la víctima difunta es irreparable, el Estado debe investigar y sancionar a quien difame o deshonre la memoria del difunto, pues no puede permitir que se exhiba públicamente de un modo denigrante a los fallecidos sin tener justificación para ello.
- El derecho a la honra y al buen nombre están íntimamente relacionados con la dignidad humana, pues deben su pleno ejercicio al desarrollo de la personalidad de cada individuo para forjarse una identidad y proyectar una imagen a la sociedad. Así, mientras la honra se construye desde puntos de vista valorativos y se expresa en la pretensión de respeto que corresponde a cada por los miembros de la colectividad que lo conocen y le tratan; el buen nombre alude a la reputación o concepto objetivo que las demás personas tienen sobre un individuo, acorde con los actos y hechos que el individuo realizó para ser reconocido. Se trata, entonces, del concepto público que tienen los miembros de la sociedad sobre ese individuo.
- Los derechos a la honra y al buen nombre adquieren mayor trascendencia frente a aquellas situaciones en las que la información o concepto que se tenga de una

persona se haga conocer públicamente, toda vez que ello conduce a que la información sea recibida y conocida por un número indeterminado de personas, las cuales van a condicionar o modificar el buen concepto que se tenga sobre el sujeto. En consecuencia, en estos casos la Corte Constitucional, ha reivindicado la dignidad de la persona afectada a través de la corrección de la información falsa, por medio de un despliegue comunicativo similar al que generó la vulneración.

IV. Caso concreto: los falsos positivos de Soacha (2008)

Entre los meses de enero y agosto de 2008, 16 jóvenes (Julio Cesar Mesa Vargas, Jhonatan Orlando Soto Bermúdez, Daniel Andrés Pesca Olaya, Eduardo Garzón Páez, Diego Alberto Tamayo Garcera, Víctor Fernando Gómez Romero, Jader Andrés Palacio Bustamante, Fair Leonardo Porras Bernal, Elkin Gustavo Vernao Hernández, Julián Oviedo Monroy, Joaquín Castro Vásquez, Mario Alexander Arenas Garzón, Jaime Steven Valencia, Daniel Alexander Martínez, Diego Armando Marín Giraldo y Jaime Castillo Peña), procedentes del municipio de Soacha, ubicado a las afueras de la ciudad de Bogotá, desaparecieron sin dejar rastro. Después de meses de búsqueda sus familiares recibieron la noticia de que los cuerpos sin vida de los jóvenes fueron hallados en fosas comunes de Cimitarra y Ocaña – Norte de Santander, y que además fueron presentados como guerrilleros dados de baja en combates por la Brigada 15 del Ejército Nacional (*“Una década sin respuesta”*, 2018) y el Batallón de Infantería No. 41, General Rafael Reyes del municipio de Cimitarra (Vidas Silenciadas, 2017). Dignificar la memoria de sus hijos es la lucha de las madres de Soacha (Vidas Silenciadas, 2017).

4.1. Contexto

De acuerdo con el informe “Soacha: falsos positivos e impunidad. La punta del iceberg” Soacha se ha convertido en el municipio no capital de departamento más grande del país, con una población estimada de 400.000 habitantes, por lo que se ha constituido en el lugar de ubicación de las capas sociales más excluidas, incluso ha sido un municipio receptor de población en situación de desplazamiento, lo que ha generado que la tasa de desempleo sea del 22%, es decir, una de las más altas del país. De otro lado, es importante resaltar que el 70% de su población empleada está en condiciones de informalidad (Fundación para la Educación y el Desarrollo, 2010).

La falta de oportunidades de jóvenes y niños se ha propiciado la presencia de grupos armados al margen de la ley y de bandas de microtráfico de estupefacientes

relacionadas con el paramilitarismo que han aprovechado tales circunstancias para vincular a los pobladores directamente a la guerra (Fundación para la Educación y el Desarrollo, 2010). En un reportaje reciente, Ardila Arrieta (2010) indicó que Soacha padece de una guerra interna por el territorio en la que actúan pandillas juveniles, bandas delincuenciales dedicadas al microtráfico de drogas y urbanizaciones piratas, lo que ha dado lugar al reclutamiento ilegal de jóvenes soachunos que después terminan muertos a manos de la fuerza pública, quien los presentó como “bajas de la guerrilla”.

En este contexto se ha impuesto la lógica de reconocer a la población civil en un enemigo, además de un sentimiento creciente de intolerancia entre la población. Torres Aranguren (2011) destaca que la “limpieza social” se apoderó de la zona con el beneplácito del Estado, la cual se concreta, entre otras formas, en la modalidad criminal de los falsos positivos, en donde “los intermediarios” son personas que tienen vínculos con la fuerza pública y al mismo tiempo con los mercados de criminalidad de la zona, y son los encargados de contactar, engañar y entregar a las víctimas para que sean asesinadas, después de haber recibido algún precio por ellas.

4.2. Víctimas

No.	Nombre	Edad	Fecha de desaparición	Fecha de muerte
1.	Alexander Arenas	33 años	2 de enero de 2008	21 de febrero de 2008
2.	Jonathan Soto Bermúdez	17 años	6 de enero de 2008	8 de enero de 2008
3.	Fair Leonardo Porras Bernal	26 años	8 de enero de 2008	12 de enero de 2008

4.	Jaime Estiven Valencia Sanabria	17 años	6 de febrero de 2008	8 de febrero de 2008
5.	Daniel Martínez	21 años	6 de febrero de 2008	8 de febrero de 2008
6.	Diego Armando Marín Giraldo	21 años	6 de febrero de 2008	8 de febrero de 2008
7.	Julián Oviedo Monroy	19 años	2 de marzo de 2008	3 de marzo de 2008
8.	Julio César Mesa Vargas	24 años	2 de marzo de 2008	3 de marzo de 2008
9.	Joaquín Castro Vásquez	25 años	2 de marzo de 2008	3 de marzo de 2008
10	Elkin Verano Hernández	25 años	2 de marzo de 2008	3 de marzo de 2008
11.	Eduardo Garzón Páez	32 años	4 de marzo de 2008	5 de marzo de 2008
12	Daniel Pesca Olaya	27 años	4 de marzo de 2008	5 de marzo de 2008
13.	Jaime Castillo Peña	42 años	11 de agosto de 2008	12 de agosto de 2008
14.	Jader Andrés Palacio Bustamante	22 años	23 de agosto de 2008	25 de agosto de 2008
15.	Víctor Fernando Gómez Romero	23 años	23 de agosto de 2008	25 de agosto de 2008
16.	Diego Alberto Tamayo Garcera	26 años	23 de agosto de 2008	25 de agosto de 2008

Nota: Tabla elaborada a partir de: “Conflicto armado, crimen organizado y disputas por la hegemonía en Soacha y el sur de Bogotá”, por Torres Aranguren, I, 2011 (Tesis de maestría en Estudios Políticos). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia.

De acuerdo con la anterior información, los jóvenes soachunos fueron asesinados un par de días después del día en que desaparecieron y por cada uno de ellos los militares pagaron, al reclutador o intermediario, un millón de pesos (\$1.000.000) más el costo de los pasajes Bogotá – Ocaña. Asimismo el informe “Soacha: La punta del Iceberg. Falsos positivos e impunidad” señala que estas personas tenían pocas oportunidades de educación y laborales; y que en su mayoría se trataba de personas desempleadas, algunos eran estudiantes (Jonathan Orlando Soto Bermúdez y Jaime Steven Valencia), otros se dedicaban a la construcción (Julio César Mesa Vargas y Fair Leonardo Porras Bernal) y unos pocos tenían algún tipo de trabajo (Daniel Andrés Pesca Olaya, Eduardo Garzón Páez y Elkin Verano Hernández).

En el informe “‘Falsos positivos’ en Colombia y el papel de la asistencia militar de Estados Unidos, 2000 – 2010” se pone de presente que estos jóvenes fueron engañados para salir de sus casas con falsas promesas de trabajo en lugares lejanos a sus hogares y luego aparecieron muertos a más de 480 kilómetros de su lugar de residencia (Movimiento de Reconciliación & Coordinación Colombia, Europa, Estados Unidos, 2014). Por su parte, los mandos militares aseguraban que estas personas tenían “*tenebrosos antecedentes judiciales*”, razón por la cual el General Freddy Padilla de León aseguró a los medios de comunicación que tanto él como el Ministro de Defensa de la época, Juan Manuel Santos, creían en la presunción de inocencia de sus hombres (“*¿Falsos positivos mortales?*”, 2008).

Acorde con las entrevistas realizadas por Díaz Vergara (2012) a algunas madres de las víctimas de falsos positivos de Soacha, se puede colegir que los jóvenes asesinados pertenecían a familias humildes y hacían su máximo esfuerzo por contribuir con la economía del hogar. Así por ejemplo, la madre de Jaime Estiven

Valencia Sanabria, María Sanabria López, indicó que su hijo era un adolescente de 16 años, el cual tuvo que abandonar sus estudios de secundaria para trabajar en la empresa de construcción del señor Uriel Mejía, amigo de la familia. Asimismo, la madre de Fair Leonardo Porras Bernal, Luz Marina Bernal Parra, aseguró que su hijo era un joven de 26 años que poseía una discapacidad cognitiva, como consecuencia de un accidente que tuvo su madre en su quinto mes de gestación.

En el mismo sentido se expresó Luz Marina Bernal Parra en la entrevista que concedió para el documental “falsos positivos” (HispanTV, 2015a), indicar que su hijo Fair Leonardo era un joven de 26 años “*con problemas mentales y de movilidad*” pues saliendo de una consulta prenatal, en el quinto mes de su embarazo, fue atropellada por un carro ocasionándole al bebé desprendimiento de una parte del cerebro, así como un nacimiento prematuro. Pasados tres meses de su nacimiento, Fair presentó fiebre y convulsión, de manera que fue diagnosticado con meningitis. Nunca conoció el valor del dinero, sin embargo colaboraba con las cosas de la casa “era una persona muy apta para la sociedad”, “él era una persona que no identificaba el bien del mal”. A pesar de sus 26 años, su madre afirma, que “era un niño en un cuerpo grande” (HispanTV, 2015a) pues el psicólogo que lo trataba ya le había manifestado que toda la vida su mentalidad podría oscilar entre los 8 y los 9 años, debido a que la parte izquierda de su cerebro no se desarrolló de manera normal. En consecuencia, siempre debía recibir orientaciones de los demás, pues no podía hacer las cosas por sí solo. Arrastraba su pie derecho al caminar. Coleccionaba juguetes de plástico, carritos; asistía a una iglesia cristiana en la que le habían regalado una biblia y aun cuando no sabía leer ni escribir, le gustaba pasar las hojas todas las noches en su cama.

[Fair Leonardo] era una persona muy comprometida con los demás, trataba de estar puntual en ayudarlo a la comunidad, la gente cuando conoció a mi hijo tenía 6 años, lo vieron crecer... a todos los de la cuadra les surtía el agua para lavar, para comer, para bañarse y mucha gente valoraba el

trabajo que él hacía y lo remuneraban bien (Fundación Justicia y Vida, 2013).

La madre de Víctor Fernando Gómez Romero, Carmenza Gómez, afirma que su hijo tenía 23 años, era padre de un niño, prestó el servicio militar y quiso seguir la carrera militar pero por sus problemas de visión no fue apto. “El salió muy juicioso, trabajó en parcheos de carretera, pero no se le facilitaba un trabajo fijo por la cuestión de que no tenía todo el estudio [...] Él era muy alegre [...]hizo curso de escolta y estaba trabajando como celador en el momento en el que se lo llevaron” (Fundación Justicia y Vida, 2013).

4.3. La lucha de las madres de Soacha

El escándalo de las ejecuciones extrajudiciales en Soacha estalló en septiembre del 2008, porque en agosto de ese año varias madres comenzaron a encontrarse de manera reiterada en la oficina de la Fiscalía en Soacha y todas ellas estaban buscando a sus hijos, quienes habían salido de sus hogares para sus trabajos y no habían vuelto a saber de ellos:

Día tras día, mientras se sentaban en las estrechas salas de espera de funcionarios judiciales del Estado, llegaron a conocerse. Hablaban de sus hijos y como no era de su carácter, para cada uno de ellos, salir de casa sin previo aviso, y se convencieron de que lo mismo le había sucedido a todos. Los medios de comunicación empezaron a publicar sus historias (Fundación Justicia y Vida, 2013).

La madre de Jaime Estiven Valencia Sanabria, María Sanabria, afirma que el 8 de febrero de 2008 cuando se dirigió a la Fiscalía de Soacha para denunciar la desaparición de su hijo, los funcionarios no le recibieron la denuncia, pues al tratarse de un muchacho joven dijeron que “*debía estar enrumbado o con la novia*”. Una reacción similar obtuvieron los familiares de Alexander Martínez, quienes después de

no comunicarse con él en los siguientes tres días a su última llamada, decidieron acudir a la Fiscalía de Soacha a fin de denunciar su desaparición, sin obtener una respuesta favorable, pues tal denuncia no fue recibida dado que los funcionarios de esa entidad manifestaron que debían buscar al joven Martínez en otro lugar “pues esos viciosos debían estar por ahí” (Centro de Investigación y Educación Popular Programa por la Paz- CINEP, 2011).

En vista de lo anterior, las madres de las víctimas se unieron y conformaron el colectivo MAFAPO “Madres de los falsos positivos de Suacha” para mostrarle al país que, en muchas ocasiones, detrás de cada víctima hay una madre, una hermana o un familiar dispuesto a hacer lo imposible para conocer la verdad y dejar en limpio el nombre de su ser querido (*“Así recordaron en Ocaña las madres de Soacha”*, 2018).

[Preguntas sobre]¿cómo podían volverse guerrilleros y enfrentarse en un combate contra el Ejército en tan pocas horas?, ¿quién se los había llevado del barrio para dejarlos frente a un pelotón de fusilamiento, que los condenó y ejecutó sin razón?, ¿por qué él si nada tenía que ver con la guerra?, ¿quién había dado la orden de matarlo y para qué?” son algunos de los cuestionamientos que al día de hoy permanecen sin respuesta (*“Así recordaron en Ocaña las madres de Soacha”*, 2018, párr. 2).

La lucha incansable de estas mujeres se ha caracterizado por lograr el restablecimiento del buen nombre y la honra de sus seres queridos asesinados y falsamente acusados de pertenecer a grupos al margen de la ley, sobre todo cuando sus reclamos han sido desatendidos por los funcionarios del Estado y en algunas ocasiones, se ha puesto en duda su versión sobre la identidad de sus hijos.

Luz Marina Bernal al hablar del asesinato de su hijo Fair Leonardo Porras Bernal en el documental “falsos positivos” manifestó que durante ocho (8) meses buscó de manera incansable a su hijo en cárceles, casas de albergue, fue al INPEC pues creyó que lo podían haber detenido:

alguien le entregó un paquete que llevaba algo que lo implicaba en algo y está detenido en algún sitio”, pensaba que tal vez “tuvo un accidente y perdió la memoria, alguien lo recogió, lo tienen en algún lado. De pronto alguien lo drogó y él no se acuerda de nosotros (HispanTV, 2015a).

Afirmó que debido al dolor que sentía de no saber sobre su paradero empezó a buscarlo en la indigencia, “en los rostros de las personas que dormían en las calles”. Sin embargo, no pudo encontrarlo hasta que el día 6 de septiembre de 2008, recibió una llamada de medicina legal informando la muerte de Fair Leonardo (HispanTV, 2015a).

Para Luz Marina los hechos que rodearon el asesinato de Fair Leonardo son desconcertantes. Recuerda que cuando llegó a Ocaña a reclamar el cuerpo de su hijo, tanto el funcionario del CTI como el Fiscal encargado del caso le dijeron:

Ahh ¿del jefe de la organización narcoterrorista?... lo que pasa es que el reporte del ejército dice que él pertenecía a un grupo al margen de la ley y le dieron de baja en un enfrentamiento con el ejército” palabras que la sorprendieron mucho, pues pensó “¿por qué van a decir eso de él?, los veintiséis años de educación que le di a mi hijo y que vinieran a degradar de esa forma era terrible (HispanTV, 2015a).

De inmediato preguntó al Fiscal por la fecha de muerte de Fair Leonardo y cuando le respondieron que había fallecido a las 2:00 am del día 12 de enero de 2008, dijo:

Si mi hijo se desapareció el 8 de enero a la 1:30 pm, y lo asesinaron, porque fue el término que yo utilicé, el 12 de enero, ¿usted cree que en ese lapso de tiempo mi hijo podría llegar a ser el jefe de una organización narcoterrorista o pertenecer a un grupo al margen de la ley, como usted dice?, un guerrillero necesita mucho tiempo de entrenamiento y mi hijo era

un chico de educación especial, él no sabía leer ni escribir, es más ni siquiera identificaba el valor del dinero ... yo sé que es la palabra del reporte del ejército contra la palabra mía, pero yo le voy a demostrar (HispanTV, 2015a).

Luz Marina dice que tiene mucha rabia, porque además con la vida de su hijo mucha gente se lucró “incluso el mismo reclutador que se lo llevó de acá del barrio y se lo entregó a los militares, vendió a mi hijo por doscientos mil pesos, eso valió la vida de mi hijo, doscientos mil pesos” (HispanTV, 2015b).

Por su parte, la madre de Jaime Valencia Sanabria, María Sanabria, en la segunda parte del documental “falsos positivos” dijo que cuando fue a reclamar el cuerpo de su hijo en medicina legal en Ocaña, le preguntaron “¿usted es otra de las mamás de los guerrilleros, cierto?... fueron guerrilleros que el ejército le tocó matarlos porque se enfrentaron al ejército” (HispanTV, 2015ab). Ella afirma que escuchar eso fue muy duro, por lo que tuvo que replicar esas falsas acusaciones:

Mi hijo fue desaparecido el 6 de febrero a las 11:00 del día a qué horas mi hijo fue guerrillero? el no conoció, en sus manos nunca tuvo un arma, si acaso las conoció por la televisión, entonces ¿mi niño a qué horas fue guerrillero, en qué momento mi hijo fue guerrillero? (HispanTV, 2015b).

Después de eso le informaron que eso era lo que decía el reporte del ejército y que en él se había consignado, además, que su hijo llevaba muchas armas. No obstante tales acusaciones, María señala que se dio cuenta que “a él lo asesinaron de tres tiros, uno en cada pierna y el que le pegaron por la espalda que le atravesó el corazón... pudo estar arrodillado” (HispanTV, 2015b).

La madre de Elkín Verano Hernández, Flor Hernández, en una entrevista en La W (2017) afirmó que ha sido una lucha muy larga desde que desapareció su hijo en Soacha, pues:

Duré ocho meses sin tener noticias de él hasta el 17 de septiembre del 2008, cuando me informaron de medicina legal que habían encontrado unos cuerpos como NN fuera de Bogotá, fue ahí cuando me enteré que mi hijo había sido muerto el 15 de enero de 2008 a las 4:30 am [...] Cuando me entregaron el cuerpo me dijeron que había sido dado de baja en combate como guerrillero, cuando desafortunadamente las cosas no eran así, porque mi hijo trabajaba en una fundición de hierro en Bosa San Bernardino, él trabajaba de lunes a sábado y en la misma empresa donde él trabajaba le habían dejado una habitación donde él dormía [...] Yo lo digo, siempre lo he dicho y siempre lo diré, uno como mamá sabe cómo es su hijo y quien es su hijo... y sé que él era un muchacho muy trabajador y muy honesto y a él lo acusaron como un guerrillero y mi hijo no era ningún guerrillero, ni ningún paramilitar, ni nada, pero así lo hicieron pasar, la Brigada Norte 15 de Santander, como un guerrillero muerto en combate, cuando eso no era así (“Madres de Soacha hablan con Vicky Dávila”, 2017).

En la misma entrevista, la madre de Jader Andrés Palacio, Luz Palacio, manifestó que cuando salió la noticia del enfrentamiento entre el ejército y miembros de un grupo guerrillero en Ocaña, nunca se imaginó que su hijo pudiera estar ahí.

Mi hijo era menor de edad, se dedicaba a lo que le saliera como mis otros dos hijos [...] lo que pedimos más que todo es al país, que se den cuenta que nuestros hijos no eran ningunos guerrilleros y queremos que el señor Álvaro Uribe y en ese entonces el Ministro de Defensa Santos, se retracten porque en ellos está la muerte de nuestros hijos de Soacha (“Madres de Soacha hablan con Vicky Dávila...”, 2017).

En el mismo sentido se expresó la madre de Víctor Fernando Gómez Romero, Carmenza Gómez, quien aseguró que:

Ellos [Refiriéndose a las Fuerzas Militares] pensaron que no iban a aparecer las familias de aquellos jóvenes, por eso les quitaban los papeles y los enterraban en fosas comunes”, “hace ocho años que no trabajo por estar en la lucha de lo de mi hijo, que salga a la luz pública que mi hijo no era guerrillero, mi hijo no era un delincuente (*“Madres de Soacha hablan con Vicky Dávila...”*, 2017).

En contra de tales versiones, los altos mandos militares han afirmado que los jóvenes de Soacha tenían “tenebrosos antecedentes judiciales”, razón por la cual el General Freddy Padilla de León aseguró a los medios de comunicación, que tanto él como el Ministro de Defensa de la época, Juan Manuel Santos, creían en la presunción de inocencia de sus hombres (*“¿Falsos positivos mortales?”*, 2008).

Igualmente, el Presidente Álvaro Uribe Vélez frente al escándalo de los falsos positivos de Soacha declaró públicamente, apoyado en las palabras del entonces Fiscal Mario Iguarán, que esos jóvenes fueron dados de baja en combate: “no fueron a coger café, iban con propósitos delincuenciales y no murieron un día después de su desaparición, sino un mes más tarde” (*“Uribe dice que desaparecidos de Soacha...”*, 2008, párr. 3). El presidente igualmente señaló que esas desapariciones pudieron estar relacionadas con una banda de reclutamiento y entrenamiento, pero que de ninguna manera se trataban de un falso positivo” (*“Uribe dice que desaparecidos de Soacha...”*, 2008).

La madre de Fair Leonardo Porras Bernal, Luz Marina Bernal, cuestionó tales declaraciones “por qué el como presidente va a degradar a unos muchachos que no conoce?, porque si él se para ante un medio es porque está seguro de lo que está diciendo y él no se tomó la delicadeza de averiguar quién era cada uno de ellos, pero sí degradó” (HispanTV, 2015b). y en un foro realizado en Cádiz, España afirmó que ese penoso evento “*me llevó como madre a mostrarle a mi país y al mundo entero que mi hijo no era delincuente, que tenía una deficiencia en su mano derecha y por tanto no pudo manipular un arma*” (“Yo parí a mi hijo...”, 2016).

Su frase “Yo parí a mi hijo, pero él me parió para la lucha” (“Yo parí a mi hijo...”, 2016). se ha vuelto emblemática para las madres de Soacha, pues describe la lucha de éstas mujeres en la búsqueda de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de todos los casos de falsos positivos, a través de la reconstrucción de la memoria de sus seres queridos fallecidos:

Podemos compartirlo con los demás, porque cuando dejemos de hablar de nuestros familiares -en alusión directa al caso de su hijo-, ellos morirán. Mientras tengamos la memoria viva podemos mantenerlos vivos, pero hay que seguir luchando para encontrar a los desaparecidos y no callarnos. No podemos permitir que sigan vulnerando nuestros derechos (“Yo parí a mi hijo...”, 2016).

En el mismo sentido lo manifestó la madre de Eduardo Garzón Páez, Ana Páez, cuando en una entrevista señaló que sus intenciones se dirigían a dignificar la imagen de su hijo: “yo quiero limpiar el nombre de mi hijo, él no era un guerrillero. Ya le faltaba poco para graduarse de abogado. Dejó tres hijos (“Yo parí a mi hijo...”, 2016).

Conclusiones

De acuerdo con lo analizado en el capítulo precedente se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- Las ejecuciones extrajudiciales ocurridas en el año 2008 en el municipio de Soacha atienden a un contexto social complejo, en el que factores como la marginalidad, la discriminación, la pobreza, la falta de oportunidades y el indebido abastecimiento de bienes y servicios para la población residente, juegan un papel determinante respecto del “valor de la vida de los otros”.

- Los jóvenes asesinados en Soacha en el 2008 y después presentados a la opinión nacional como “guerrilleros muertos en combate” pertenecían a familias humildes y en algunos casos, como el de Fair Leonardo Porras Bernal, se trataba de personas con discapacidades cognitivas y físicas quienes falsamente fueron imputados de ser criminales, con el fin de justificar la privación ilegal de sus vidas. Eran hombres que gozaban no solo del respeto y admiración de su núcleo familiar, por lo que representaba para ellos, sino que gozaban de un reconocimiento por parte de la comunidad que los conoció e interactuaba con ellos. No obstante, su nombre y honra fue degradada debido a las falsas acusaciones que realizaron los miembros del ejército, las cuales fueron respaldadas por los altos dirigentes del Estado, sin realizar mayor comprobación sobre su identidad.
- En vista de lo anterior, las madres y familiares de estos jóvenes se han unido a fin de mantener vivía su memoria y luchar por el restablecimiento de la dignidad de sus seres queridos fallecidos, a efectos de que su identidad, tal y como ellas la conocieron, sea restablecida. De manera que, sea conocido por todo el país que nunca ostentaron la calidad de guerrilleros.
- Hasta el día de hoy las madres de Soacha continúan en la lucha por restablecer el buen nombre y la honra de sus hijos que fue vulnerada por el Estado y aun cuando en varios casos ya se han proferido sentencias por parte de las instancias judiciales, consideran que ello no es suficiente, pues los funcionarios del Gobierno de la época en la que ocurrieron los sucesos y los actuales, no han reconocido públicamente la verdadera identidad de sus hijos y en consecuencia, algunos miembros de la sociedad continúan creyendo que realmente se trataba de personas vinculadas a organizaciones criminales, muertas en combate.
- Es tarea de la Jurisdicción Especial para la Paz no solo proferir una decisión justa y que se apegue a la realidad de los hechos en los casos de las ejecuciones extrajudiciales, sino que además dicha decisión tenga el impacto reparador que las víctimas indirectas persiguen para las víctimas directas de este crimen de lesa humanidad. En consecuencia, cada documento público, como el reporte de los

hechos elaborado por las brigadas, o Los documentos conocidos como “órdenes de operaciones” y “misiones tácticas” deberían tener notas aclaratorias en las que se indicara que no atienden a la realidad de los hechos.

Asimismo, es importante que la JEP sea consciente que los hechos contenidos en una sentencia, pese a atender a la realidad, no restituyen el buen nombre y la honra de la víctima directa del delito de ejecución extrajudicial en su modalidad de falso positivo, pues pese a la publicidad del documento no tiene amplia circulación en el territorio nacional, ni su lectura despierta el interés de todo tipo de público. Razón por la cual, su decisión en este caso, debe buscar la forma de llegar a conocimiento de todos los ciudadanos, de manera que al escuchar el nombre de alguna de las víctimas pueda recordarse que fue asesinada por el Ejército y falsamente acusada de hacer parte de un grupo al margen de la ley.

Bibliografía

- Alston, P. (2009). *Relator Especial de las Naciones Unidas para las Ejecuciones Arbitrarias. Misión a Colombia del 8 al 18 de junio de 2009*. Recuperado de: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/relatoresespeciales/2009/Colombia%20Press%20statement.pdf>
- Alston, P. (2010). *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos*. Recuperado de https://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/14session/a.hrc.14.24.add.2_sp.pdf.
- Alto Comisionado para la Paz (2016). *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*. Recuperado de <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Documentos%20compartidos/24-11-2016NuevoAcuerdoFinal.pdf>.
- Adiós a la tregua* (2 de julio de 2000). Revista Semana. Recuperado de <https://www.semana.com/nacion/articulo/adios-tregua/40883-3>.
- Alonso Pérez, M. (2012). *Daños Causados a la memoria del difunto y su recuperación*. Recuperado de <http://www.asociacionabogadosrcs.org/congreso/ponencias3/PonenciaMarianoAlonsoPerez.html>
- Arancibia Obrador, M.J. (2014). Reflexionando sobre los derechos de la personalidad desde la perspectiva del derecho a la propia imagen. *Revista de derecho*, (9), 55-80. Recuperado de <https://eds-a-ebsohost-com.ezproxy.javeriana.edu.co/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=4&sid=2777ed98-25c9-4494-bbcf-ab80d3f2beb0%40sdc-v-sessmgr02>
- Ardila Arrieta, L. (6 de febrero de 2010). Rostros de la guerra en Soacha. *El Espectador*. Recuperado de: <https://www.elespectador.com/impreso/bogota/articuloimpreso186220-rostros-de-guerra-soacha>
- Así recordaron en Ocaña las madres de Soacha* (26 de octubre de 2018). Centro Nacional de Memoria Histórica. Recuperado de: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/noticias/noticias-cmh/asi-recordaron-en-ocana-las-madres-de-soacha>
- Bustamante, C. (23 de septiembre de 2016). Del campo a las armas, el surgimiento de las Farc. *Radio Nacional*. Recuperado de

<https://www.radionacional.co/noticia/acuerdos-paz/del-campo-a-las-armas-surgimiento-las-farc>

Bonilla Mora, A. (2017). *Falsos Positivos Diez Años Después: discursos antagónicos y límites teóricos*. (Tesis de maestría en Estudios Políticos, Pontificia Universidad Javeriana). Recuperado de <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/22317>

Cabezuelo Arenas, A. L. (1999). Breves notas sobre la protección post mortem de honor, intimidad e imagen. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 1, 1577-1586. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=75349>

Cáceres Mendoza, A. E. (2015). *La reparación integral como derecho de las víctimas*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

Caguán: 10 años del proceso de paz en Colombia (17 de febrero de 2012). El Tiempo. Recuperado de https://www.eltiempo.com/Multimedia/especiales/caguan-proceso-paz/ARTICULO-WEB-NOTA_INTERIOR_MULTIMEDIA-11160861.html

Cardona, J. y González, C. (23 de junio de 2016). Cuando Marulanda dejó “la silla vacía”. *El Espectador*. Recuperado de <https://colombia2020.elespectador.com/pais/cuando-marulanda-dejo-la-silla-vacia>

Carrillo, V. (Dir.) (2009). *Falsos positivos - crímenes verdaderos* [Película]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=YJvLVm4I8fc>

Castaño Zapata, D. & Jurado, P. A. (2019). ¿Cuál memoria? Los efectos políticos y el orden simbólico de los trabajos oficiales de la memoria. *Revista Colombia Internacional*, (97). 147-171. Recuperado de <https://search-proquest-com.ezproxy.javeriana.edu.co/docview/2211915189/fulltextPDF/E0C6505260914832PQ/17?accountid=13250>

Centro de Investigación y Educación Popular Programa por la Paz – CINEP. (31 de octubre de 2011). *Colombia deuda con la humanidad 2: 23 años de falsos positivos (1988 – 2011)*. Revista Noche y Niebla. Recuperado de: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/casotipo/deuda2/DEUDA2_web.pdf

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2013). *¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad*. Bogotá: Imprenta Nacional.

Chaparro, A. (2018). La cuestión de ser enemigo: el contexto insoluble de la justicia transicional en Colombia. Bogotá: Siglo del Hombre y Universidad del Rosario.

Cobas Cobiella, M. E. (2012). Protección post mortem de los derechos de la personalidad. *Revista Bolivariana de Derecho*, (15), 112 -129. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4789187>

Código Civil Colombiano (26 de mayo de 1887). Ley 57 de 1887.

Código Penal Colombiano (24 de junio de 2000). Ley 599 de 2000.

Congreso de la República (26 de diciembre de 1997). Ley 418 de 1997. Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.

Congreso de la República (10 de junio de 2011). Ley 1448 de 2011: Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (26 de junio de 2015) Sentencia número 34749. (C.P. Stella Conto Díaz).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (14 de julio de 2016) Sentencia número 35029. (C.P. Hernán Andrade Rincón).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (23 de marzo de 2017) Sentencia Número 44887. (C.P. Hernán Andrade Rincón).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (14 de febrero de 2018). Sentencia número 56447. (C.P. Danilo Rojas Betancourth).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (30 de agosto de 2018) Sentencia número 53989. (C.P. Stella Conto Díaz).

Comisión Colombiana de Juristas (2007). Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: autor. Recuperado de [http://www.coljuristas.org/documentos/libros e informes/principios sobre impunidad y reparaciones.pdf](http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/principios_sobre_impunidad_y_reparaciones.pdf).

Constitución Política de Colombia (1991).

Corte Constitucional (1992). Sentencia T-480 de 1992 (M.P. Jaime Sanín Greiffenstein).

Corte Constitucional (1992). Sentencia T-585 de 1992. (M.P. Simón Rodríguez Rodríguez).

Corte Constitucional (1993). Sentencia T-413 de 1993. (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Corte Constitucional (1993). Sentencia T-050 de 1993. (M.P. Simón Rodríguez Rodríguez).

Corte Constitucional (1994). Sentencia T-259 de 1994. (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Corte Constitucional (1994). Sentencia T-381 de 1994. (M.P. Hernando Herrera Vergara).

Corte Constitucional (1994). Sentencia T-471 de 1994. (M.P. Hernando Herrera Vergara).

Corte Constitucional (1995). Sentencia T-335 de 1995. (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Corte Constitucional (1998). Sentencia T-455 de 1998. (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Corte Constitucional (2000). Sentencia T-701 de 2000. (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Corte Constitucional (2002). Sentencia C-489 de 2002. (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Corte Constitucional (2002). Sentencia T-921 de 2002. (M.P. Rodrigo escobar Gil).

Corte Constitucional (2003). Sentencia T-749 de 2003. (M.P. Jaime Araujo Rentería).

Corte Constitucional (2004). Sentencia T-198 de 2004. (M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

Corte Constitucional (2004). Sentencia T-1191 de 2004. (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Corte Constitucional (2006). Sentencia C-370 de 2006. (M.P. Humberto Sierra Porto).

Corte Constitucional (2012). Sentencia C-715 de 2012. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Corte Constitucional (2013). Sentencia C-579 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Corte Constitucional (2015). Sentencia T- 535 de 2015. (M.P. Alberto Rojas Ríos).

Corte Constitucional (2016). Sentencia T-352 de 2016. (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Corte Constitucional (2017). Sentencia C-674 de 2017. (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Corte Constitucional (2017). Sentencia T-628 de 2017. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Corte Constitucional (2018). Sentencia C-007 de 2018. (M.P. Diana Fajardo Rivera).

Corte Constitucional (2018). Sentencia C-080 de 2018. (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

Corte Constitucional (2018). Sentencia T-083 de 2018. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Corte Constitucional (2018). Sentencia SU-035 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (27 de noviembre de 1998). Sentencia Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (20 de noviembre de 2018). Sentencia Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_364_esp.pdf.

Corte Penal Internacional. (2012). Situación en Colombia. Reporte Intermedio. Recuperado de www.icc-cpi.int/nr/rdonlyres/3d3055bd-16e2-4c83-ba8535bcfd2a7922/285202/otp2012035032colresumenejecutivodelreporteintermed.pdf.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (30 de marzo de 2016). Sentencia Número SP4090-2016 (M.P. Luis Guillermo Salazar Otero).

Cronología del proceso de paz entre el Gobierno y las Farc (13 de enero de 2002). Caracol Radio. Recuperado de https://caracol.com.co/radio/2002/01/13/nacional/1010905200_104818.html

Decreto Legislativo 1837 de 2002: por el cual se declara el Estado de Conmoción Interior (11 de agosto de 2011). Recuperado de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjurMantenimiento/normas/Norma1.jsp?i=5522>

Díaz Vergara, F.A. (2012). Falsos positivos y justicia de Dios. (Tesis de pregrado del programa de licenciatura en teología, Pontificia Universidad Javeriana). Recuperada de <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/8072/tesis178.pdf?sequence=1>

Directiva Ministerial 29 de 2005 (17 de noviembre de 2008). Recuperado de https://lasillavacia.com/sites/default/files/media/docs/historias/Directiva_29_2005-comentado.pdf

Directiva ministerial 029 de 2005 [Editorial] (1 de noviembre de 2008). El Espectador. Recuperado de <https://www.elespectador.com/opinion/editorial/articulo87344-directiva-ministerial-029-de-2005>

El fracaso de los diálogos de paz en el Caguán (23 de noviembre de 2010). El Tiempo. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-8430440>

En tres minutos la historia de las Farc (4 de abril de 2016). Revista Semana. Recuperado de <https://www.semana.com/educacion/articulo/la-historia-de-las-farc/467972>

¿Falsos positivos mortales? (27 de septiembre de 2008). Revista Semana. Recuperado de www.semana.com/nacion/articulo/falsos-positivos-mortales/95607-3.

Federación Internacional de Derechos Humanos & Coordinación Colombia, Europa, Estados Unidos (2012). *La guerra se mide en litros de sangre. Falsos positivos, crímenes de lesa humanidad: más altos responsables en la impunidad [Informe]*. Recuperado de <https://www.fidh.org/IMG/pdf/colombie589e.pdf>

Fiscalía General de la Nación (2002-2016). *Informe de Connotación*. Recuperado de: https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Informe_Cuatrenio_corregido_2012-2016.pdf

Forero Forero, O. (2002). Pastrana – Militares: Mantenimiento del régimen en medio de dificultades y mutuo apoyo. *Revista Opera*,(2), 165-189. Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/opera/article/view/1262/1201>

Fundación para la Educación y el Desarrollo - FEDES. (2010). *Soacha: La Punta del Iceberg. Falsos positivos e impunidad*. Recuperado de <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/soacha5.html#context>.

Fundación Justicia y Vida. (23 de febrero de 2013). *Documental Madres de Soacha. Parte 1 [Video]*. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=d8l4IzGOreQ> .

Guglielmucci, A. (2017). El concepto de víctima en el campo de los derechos humanos: una reflexión crítica a partir de su aplicación en Argentina y Colombia. *Revista de Estudios Sociales*, 59, 83-97. <https://dx.doi.org/10.7440/res59.2017.07>

Gutiérrez Santiago, P. (2017). Dignidad y reputación de las personas fallecidas: la tutela civil de la memoria de los difuntos. En: Uscanda Barradas, A. & Fernández Suárez, J. A. *Derechos y obligaciones en el Estado de Derecho, III Coloquio Binacional México – España*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6197961>

Henderson, H. (2006). La Ejecución Extrajudicial o el Homicidio en América Latina. *Revista IIDH*, 43, 281 - 298. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08060-7.pdf>

Hispan Tv (10 de febrero de 2015a). *Falsos positivos – parte 1 [Video]*. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=zp5VePRcxw> .

Hispan TV (10 de febrero de 2015b). *Falsos positivos – parte 2 [Video]*. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=EJTaGYVm8U> .

Hoy hace diez años las Farc secuestraron un avión y cerraron la posibilidad de la paz (20 de febrero de 2012). Caracol Radio. Recuperado de https://caracol.com.co/radio/2012/02/20/judicial/1329747480_629692.html

Huertas Díaz, O y Cáceres Tovar, V.M. (2017). *JEP Jurisdicción Especial para la Paz*. Bogotá: Grupo editorial Ibáñez.

Human Rights Watch (2015). *El rol de los altos mandos en los falsos – positivos. Evidencias de responsabilidad de generales y coroneles del Ejército colombiano por ejecuciones civiles [Reporte]*. Recuperado de: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:L9YsGAh75FkJ:https://www.hrw.org/es/report/2015/06/23/el-rol-de-los-altos-mandos-en-falsos-positivos/evidencias-de-responsabilidad-de+&cd=16&hl=es&ct=clnk&gl=co>

Ibáñez Najar, J. E. (2017). *Justicia Transicional y Comisiones de la Verdad* (2da ed.). Bogotá: Biblioteca de Derechos Humanos – Berg Institute.

Iturralde, M. A. (2010). *Castigo, liberalismo autoritario y justicia penal de excepción*. Bogotá: Siglo del Hombre y Universidad de los Andes.

Jelin, E. (2002). *Los trabajos de la memoria*. España: Siglo XXI.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (17 de julio de 2018). Auto 005 de 2018, Caso 003. Recuperado de: https://www.jep.gov.co/Relatoria/Sala%20de%20Reconocimiento%20de%20Verdad,%20de%20Responsabilidad%20y%20de%20Determinaci%C3%B3n%20de%20los%20Hechos%20y%20Conductas/Casos/Caso%20003/Auto_SRVR-005%20de%202017%20de%20julio%20de%202018.pdf

La acción que acabó con el Caguán (20 de febrero de 2016). Revista Semana. Recuperado de <https://www.semana.com/nacion/articulo/farc-secuestro-avion-con-jorge-eduardo-gechem-turbay-a-bordo-en-el-2002/461284>.

Las FARC lanzaron 14 proyectiles contra el Congreso durante la investidura de Uribe (9 de agosto del 2002). El País. Recuperado de: elpais.com/diario/2002/08/09/internacional/1028844003_850215.html.

Madres de Soacha hablan con Vicky Dávila en La W [Video] (6 de abril de 2017). Recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=smwW51nM_6s

Mate, R. (2008). *Justicia de las víctimas: terrorismo, memoria, reconciliación*. Barcelona: Ánthropos. Recuperado de: <https://eds-a-ebsohost.com.ezproxy.javeriana.edu.co/eds/ebookviewer/ebook/ZTAwMHh3d19fMzMxNTk4X19BTg2?sid=2083cd0f-69ee-48a1-8fcf-7e30bfe172fc@sdv-sessmgr02&vid=4&format=EB&rid=14>

Medina Velásquez, C. Y. (2014). *La seguridad ciudadana en Colombia desde 1980 hasta la actualidad (2013)*. (Tesis de maestría, Pontificia Universidad Javeriana). Recuperado de <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/15257>

Movimiento de Reconciliación & Coordinación Colombia, Europa, Estados Unidos. (2014). *“Falsos positivos” en Colombia y el papel de asistencia militar de Estados Unidos, 2000 - 2010*. Bogotá: Linotipia Bolívar. Recuperado de <https://coeuropa.org.co/wp-content/uploads/2015/05/Libro-Final-Estados-Unidos-virtual.pdf>

Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado – Movice. (2013). *Paz sin Crímenes del Estado: Memoria y propuestas de las Víctimas*. Recuperado de: <https://www.colectivodeabogados.org/IMG/pdf/libromovice1.pdf>

Münch, I.V. (2009). La dignidad del hombre en el derecho constitucional alemán. *Revista Nueva Época*, (9). 107-123. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/249976.pdf>

Naciones Unidas. Asamblea General (29 de noviembre de 1985). *Resolución 40/34. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>

Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos (1993). *Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias "Cuestión de la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier parte del mundo, y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes"*. Recuperado de: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/reeex/E-CN-4-1994-7.html>.

Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado de https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Humanitario (2012). *Colombia la guerra se mide en litros de Sangre. Falsos positivos, crímenes de lesa humanidad: más altos responsables en la impunidad* (documentos temáticos No. 7).

Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Humanitario (2016). *Ejecuciones Extrajudiciales en Colombia en 2015: continuidad y encubrimiento* (documentos temáticos No. 9).

Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (2010). *Panorama actual de los municipios que conformaron la zona de distensión [Documento de trabajo]*. Recuperado de http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documentos/2010/Estu_Regionales/04_03_regiones/zonadedistension.pdf.

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos*. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Organización de los Estados Americanos (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.

Ramírez Plazas, J. (2003). Honor, Honra y reputación. *Revista Jurídica Pielagus*, 2(1), 69-78. Recuperado de <https://eds-a-ebsohost->

com.ezproxy.javeriana.edu.co/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=2&sid=9b93e340-b05c-40ac-b9d8-154549ada23f%40sessionmgr4007.

Ramos, M. (2012). *La protección de la memoria defuncti*. (Tesis doctoral, Universidad de Salamanca).

Rincón, T. (2010). *Verdad, justicia y reparación: La justicia de la justicia transicional*. Bogotá: Universidad del Rosario.

Rojas Bolaños, O. E., & Benavides Silva, F. L. (2017). *Ejecuciones Extrajudiciales en Colombia 2002 – 2010: Obediencia ciega en campos de batalla ficticios*. Bogotá: Universidad Santo Tomás.

Rubio Arrubla, M. F. (2011). *Las ejecuciones extrajudiciales en el Gobierno Álvaro Uribe Vélez (2002-2010) en términos de garantías de no repetición y ausencia de castigo* (tesis de pregrado, Pontificia Universidad Javeriana). Recuperado de <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/7791>

Ruta Pacífica de las Mujeres (Ed.) (2015). *La verdad de las mujeres víctimas del conflicto armado en Colombia (Tomo I)*. Bogotá, Colombia: G2 Editores. Recuperado de <http://rutapacifica.org.co/documentos/tomo-I.pdf>

Se cumplen dos años de la firma del acuerdo de paz con las Farc (24 de noviembre de 2018). El País. Recuperado de <https://www.elpais.com.co/proceso-de-paz/se-cumplen-dos-anos-de-la-firma-del-acuerdo-de-paz-con-las-farc.html>

Simone, B. & Carrillo, D. (Dirs). (2009). *Falsos positivos* [Película].

Torres Aranguren, I. (2011). *Conflicto armado, crimen organizado y disputas por la hegemonía en Soacha y el sur de Bogotá* (Tesis de maestría en Estudios Políticos, Pontificia Universidad Javeriana). Recuperada de: https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/1571/TorresArangurenIvanArturo2011.pdf?sequence=1&isAllowed=y_

Traverso, E. (2012). *La historia como campo de batalla*. Buenos Aires, Argentina: Fondo de Cultura Económica.

Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia del 18 de marzo de 2004. Expediente 02488. Recuperado de: http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/docs/tc_2488-2002-HC.pdf

Una década sin respuesta para las madres de Soacha (10 de octubre de 2018). Centro Nacional de Memoria histórica. Recuperado de: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/noticias/noticias-cmh/una-decada-sin-respuesta-para-las-madres-de-soacha>

Uribe dice que desaparecidos de Soacha murieron en combates (7 de octubre de 2008). El Espectador. Recuperado de: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo-uribe-dice-desaparecidos-de-soacha-murieron-combates>

Vidas Silenciadas (2017). *Falsos positivos de Soacha 2008. Base de datos de víctimas silenciadas por el Estado Colombiano*. Recuperado de <https://vidassilenciadas.org/hechos/4129/>

Villareal, H. (2003) *Fundamentos de los derechos post mortem de la persona y su situación en la Ciudad de México*. Recuperado de https://www.academia.edu/1131514/Fundamento_de_los_derechos_post_mortem_de_la_persona_y_su_situaci%C3%B3n_en_la_Ciudad_de_M%C3%A9xico

Yo parí a mi hijo, pero él me parió para la lucha (26 de noviembre de 2016). Andalucía información. Recuperado de <https://andaluciainformacion.es/jerez/637438/yo-pari-a-mi-hijo-pero-el-me-pario-para-la-lucha/> .